I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2555/2001 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2001

por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 66/98, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2113/96 [2], y, en particular, su artículo 21,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y en particular sus artículos 121 y 122,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible.

(2) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, es competencia del Consejo, de conformidad con el artículo 4, fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con lo dispuesto en los incisos ii) y vi) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento.

(3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

(4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolen su pabellón.

(5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas [3], es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

(6) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con el Reino de Noruega [4], el Gobierno de Dinamarca y los Gobiernos locales de las Islas Feroe [5] y Groenlandia [6], la República de Islandia [7], la República de Letonia [8] y la República de Lituania [9].

(7) De acuerdo con el artículo 122 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia de 1994, las condiciones en las que pueden pescarse los recursos asignados con arreglo a ella seguirán siendo las mismas que se aplicaban inmediatamente antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994.

(8) De acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia o la República de Finlandia deben ser gestionados por la Comunidad. De conformidad con estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado consultas con la República de Polonia y con la Federación de Rusia.

---

[1] DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

[2] DO L 6 de 10.1.1998, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2742/1999 (DO L 341 de 31.12.1999, p. 1).

[3] DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

[4] DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

[5] DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

[6] DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

[7] DO L 161 de 2.7.1993, p. 1.

[8] DO L 332 de 20.12.1996, p. 1.

[9] DO L 332 de 20.12.1996, p. 6.

(9) La Comunidad es parte contratante de varias organizaciones de pesca regionales. Dichas organizaciones de pesca regionales han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies. Procede que la Comunidad aplique dichas recomendaciones.

(10) La utilización de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], el Reglamento (CE) nº 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo [2], el Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales [3], el Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund [4], y el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos [5].

(11) El periodo de aplicación de determinadas disposiciones debe limitarse con objeto de que la Comisión pueda adoptar disposiciones de conformidad con el artículo 28 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

(12) En 2001 la Comisión ha adoptado medidas para la recuperación de las poblaciones de bacalao y la merluza del norte mediante los Reglamentos (CE) nº 2056/2001 [6] y (CE) nº 1162/2001 de la Comisión [7] y, ha presentado una propuesta de Reglamento que refleje los planes de recuperación de esas poblaciones. Por tanto, es necesario garantizar que los TAC de 2002 de esas poblaciones y las asociadas a ellas concuerden con los planes de recuperación.

(13) El CIEM ha identificado además otras poblaciones para las que es necesario establecer planes de recuperación. Por tanto, los TAC de 2002 de estas poblaciones deben responder asimismo a estrategias de recuperación.

(14) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, será preciso aplicar en 2002 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.

(15) Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por la Comunidad en tanto que parte contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y de conformidad con la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión del CCAMLR, las fechas de aplicación pertinentes han de ser aquéllas que correspondan al inicio de los periodos de aplicación respectivos de los TAC tal como figuran en el anexo IG.

(16) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero de 2002. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es indispensable admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija, para el año 2002, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces correspondientes a:

i) los buques que enarbolen pabellón de los Estados miembros y estén matriculados en ellos (denominados en lo sucesivo *buques comunitarios* o *buques de la CE*) y faenen en las zonas donde existan limitaciones de capturas, y

ii) los buques que enarbolen pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos (denominados en lo sucesivo *buques de terceros países*) y faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros (denominadas en lo sucesivo *aguas comunitarias* o *aguas de la CE*),

además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

No obstante, las posibilidades de pesca de algunas poblaciones del Antártico se fijan para el periodo que se especifica en el anexo IG.

---

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

[2] DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 9731/2001 (DO L 292 de 19.5.2001, p. 5).

[3] DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

[4] DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1520/98 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 1).

[5] DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

[6] DO L 277 de 20.10.2001, p. 13.

[7] DO L 159 de 15.6.2001, p. 4.

2. A efectos del presente Reglamento, las posibilidades de pesca adoptarán la forma de:

a) TAC, número de buques autorizados para faenar o duración de esas autorizaciones,

b) cupos de los TAC disponibles para la Comunidad,

c) cuotas asignadas a la Comunidad en aguas de terceros países,

d) asignaciones a los Estados miembros, en forma de cuotas, de las posibilidades de pesca comunitarias indicadas en las letras b) y c),

e) asignaciones a terceros países de cuotas en aguas comunitarias.

Artículo 2

1. Se aplicarán las definiciones de las zonas del CIEM [1], el CPACO [2] (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), la NAFO [3] y la CCAMLR [4], recogidas, respectivamente, en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenen en el Atlántico nororiental [5], el Reglamento (CE) nº 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte [6], el Reglamento (CEE) nº 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de captura y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental [7], y el Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) *aguas internacionales*: aquellas que estén fuera de la soberanía o de la jurisdicción de cualquier Estado;

b) *zona de regulación de la NAFO*: la parte de la zona regulada por el Convenio NAFO que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;

c) *Skagerrak*: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

d) *Kattegat*: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;

e) *Mar del Norte*: incluye la subzona CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en la definición del Skagerrak recogida en la letra c);

f) *unidad de gestión 3* (*management unit 3*): incluye las subdivisiones CIEM 30 y 31 y la parte de la subdivisión 29 situada al norte del paralelo 59° 30′ N.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 3

1. Las posibilidades de pesca para los buques comunitarios en aguas comunitarias o en determinadas aguas no comunitarias serán las que se indican en los anexos I y II.

2. Los buques comunitarios quedan autorizados a faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Lituania, Letonia y Noruega, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, Polonia y la Federación de Rusia, en las condiciones establecidas en los artículos 7 y 12.

3. Los importes pagaderos de conformidad con los Acuerdos de pesca entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Letonia y Lituania para el año 2002 serán los siguientes:

País	Contribución financiera
Letonia	200 743 euros
Lituania	321 464 euros

Estas contribuciones se ingresarán en las cuentas que indiquen las autoridades de cada país.

[1] Consejo Internacional para la Exploración del Mar.
[2] Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental.
[3] Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.
[4] Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.
[5] DO L 365 de 31.12.1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1637/2001 (DO L 222 de 17.8.2001, p. 20).
[6] DO L 270 de 13.11.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1638/2001 de la Comisión (DO L 222 de 17.8.2001, p. 29).
[7] DO L 186 de 28.7.1993, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1636/2001 de la Comisión (DO L 222 de 17.8.2001, p. 1).

Artículo 4

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios realizados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2847/93;

c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;

d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;

e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

En el anexo III se determinan, para 2002, las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos, aquéllas a las que no se aplicarán las condiciones sobre flexibilidad anual establecidas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 y aquéllas a las que deberán aplicarse los coeficientes de penalización establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:

i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro o un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado, o

ii) el cupo comunitario del TAC no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y no se ha agotado, o

iii) excepto en el caso del arenque y la caballa, las capturas de cualquier especie mezclada con otras especies se han efectuado con redes de malla inferior o igual a 32 milímetros, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 850/98, y no se han clasificado ni a bordo ni en el momento del desembarque, o

iv) en el caso del arenque, las capturas se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo [1], o

v) en el caso de la caballa, si las capturas están mezcladas con jurel o sardina, la caballa no supera el 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas, o

vi) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 850/98.

Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se agote cualquiera de las posibilidades de pesca indicadas en el anexo II, los buques que faenen en los caladeros donde se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenque.

3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 850/98.

Artículo 7

Limitaciones de acceso

1. Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak a una distancia de menos de 12 millas náuticas de las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolen pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados a faenar hasta una distancia de 4 millas desde las líneas de base de Noruega.

2. La actividad pesquera de los buques comunitarios en las aguas bajo la jurisdicción de Islandia quedará restringida a la zona delimitada por las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

Zona suroeste

1. 63°12′N, 23°05′W a través de 62°00′N, 26°00′W

2. 62°58′ N, 22°25′ W

3. 63°06′ N, 21°30′ W

4. 63°03′ N, 21°00′ W, y, desde allí, 180°00′ S

[1] DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

Zona sureste

1. 63°14′ N, 10°40′ W

2. 63°14′ N, 11°23′ W

3. 63°35′ N, 12°21′ W

4. 64°00′ N, 12°30′ W

5. 63°53′ N, 13°30′ W

6. 63°36′ N, 14°30′ W

7. 63°10′ N, 17°00′ W y, desde allí, 180°00′ S.

Artículo 8

Condiciones especiales aplicables al arenque del Mar del Norte

Las medidas establecidas en el anexo IV se aplicarán a la captura, la clasificación y el desembarque del arenque capturado en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.

Artículo 9

Otras medidas técnicas y de control

Además de las medidas establecidas en los Reglamentos (CE) nº 850/98, 88/98, 1626/94 y 973/2001, en 2002 se aplicarán las medidas técnicas que se indican en el anexo V.

CAPÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 10

Quedan autorizados a faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites señalados en el anexo I y en las condiciones fijadas en los artículos 11 y 13, los buques que enarbolen pabellón de Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela y los buques matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 11

Sin perjuicio de las limitaciones de acceso recogidas en la normativa comunitaria, la actividad pesquera de los buques que enarbolen pabellón de:

i) Noruega, o estén matriculados en las Islas Feroe: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Kattegat, el Mar Báltico y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43º 00′ N; se permitirá faenar en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia a los buques que enarbolen pabellón de Noruega;

ii) Letonia y Lituania: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar Báltico al sur del paralelo 59º30′ N;

iii) Polonia o la Federación de Rusia: se circunscribirá a las partes de la zona sueca de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de Suecia en el Mar Báltico al sur del paralelo 59°30′ N;

iv) Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guayana.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las normas generales aplicables a las licencias y los permisos de pesca especiales establecidas en el Reglamento (CE) nº 1627/94, la pesca en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente. No obstante, esas disposiciones no se aplicarán a la pesca efectuada en las aguas noruegas del Mar del Norte por:

a) buques de arqueo igual o inferior a 200 TB,

b) buques que se dediquen a la pesca destinada al consumo humano, con excepción de la caballa,

c) buques suecos, de conformidad con la práctica consolidada.

2. En el anexo VI se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición. Las solicitudes de licencias, en las que deberá indicarse el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques para los que se solicitan, deberán ser presentadas por las autoridades de los Estados miembros a la Comisión. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.

3. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.

4. Los buques comunitarios con licencia para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie previa notificación del cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 13

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 ter del Reglamento (CE) nº 2847/93 del Consejo, los buques noruegos de menos de 200 TB quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso de pesca.

2. En las solicitudes de licencias y permisos de pesca especiales presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberá figurar la información siguiente:

a) nombre del buque;

b) número de matrícula;

c) letras y números de identificación externa;

d) puerto de matrícula;

e) nombre y dirección del armador o del fletador;

f) arqueo bruto y eslora total;

g) potencia del motor;

h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;

i) método de pesca previsto;

j) zona de pesca prevista;

k) especies que se proyecta capturar;

l) periodo para el que se solicita la licencia.

3. Las licencias y los permisos de pesca especiales deberán llevarse a bordo. Los buques registrados en las Islas Feroe o Noruega quedarán exentos de esa obligación.

4. La concesión de licencias para faenar en aguas del Departamento francés de Guayana estará supeditada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.

5. En la parte II del anexo VI se fijan el número de licencias y las condiciones aplicables a su expedición.

6. Los buques de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 2001 podrán proseguir su actividad desde que comience el año 2002 hasta que la lista de buques autorizados para pescar se presente a la Comisión y ésta la apruebe.

7. Las licencias y los permisos de pesca especiales podrán anularse con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en que la Comisión expida los nuevos. Éstos serán válidos a partir de su fecha de expedición.

8. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el anexo I, las licencias y los permisos de pesca especiales se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

9. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos de pesca especiales.

10. Durante un periodo máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso especial de pesca para los buques que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

11. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques que, por haber infringido las normas, no estén autorizados a faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 14

1. Los buques de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, incluidos los Reglamentos (CE) nº 2847/93, 1627/94, 88/98 y 850/98 del Consejo y el Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca [1].

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia para pescar peces de aleta o atún en aguas del Departamento francés de Guayana presentará a las autoridades francesas, al desembarcar la captura después de cada marea, una declaración, de cuya exactitud será el único responsable, que indique las cantidades de camarón capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un impreso cuyo modelo figura en la parte III del anexo VI.

Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, comparándolas con el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 3. Una vez efectuada la comprobación, el funcionario competente firmará la declaración.

Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones correspondientes al mes anterior.

3. Los buques a que alude el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en la parte I del anexo VII.

No obstante, los buques que faenen en aguas del Departamento francés de Guayana llevarán un cuaderno diario de pesca que se ajustará al modelo que figura en la parte II del anexo VII. En un plazo de treinta días a partir del último día de cada marea se remitirá una copia del cuaderno diario de pesca a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

4. Los buques de terceros países, excepto los buques noruegos que faenen en la división CIEM IIIa, deberán enviar a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el anexo VIII, la información indicada en ese anexo.

En caso de que, durante un mes, la Comisión no reciba ninguna comunicación sobre un buque poseedor de una licencia que le autorice a faenar en aguas del Departamento francés de Guayana, se retirará dicha licencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN ZONAS REGULADAS POR ORGANIZACIONES DE PESCA REGIONALES

ZONA DE LA NAFO

Artículo 15

Participación comunitaria

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se propongan ejercer su actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO; el envío de la lista se efectuará a más tardar el 20 enero de 2002 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de la actividad. En dicha lista se incluirán los datos siguientes:

a) nombre del buque;

b) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;

c) puerto base del buque;

d) nombre del armador o fletador del buque;

[1] DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

e) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;

f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;

g) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

2. En el caso de los buques que enarbolen temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), se incluirán los datos siguientes:

a) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado a enarbolar el pabellón del Estado miembro;

b) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;

c) nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado el buque y fecha a partir de la cual haya cesado de enarbolar el pabellón de ese Estado;

d) nombre del buque;

e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;

f) puerto base del buque después del cambio;

g) nombre del armador o fletador del buque;

h) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;

i) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;

j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

Artículo 16

Pesca del fletán negro

Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de fletán negro por sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 20 de enero de 2002 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. El plan de pesca deberá designar, entre otros elementos, el buque o buques que explotarán esa pesquería. El plan de pesca indicará el esfuerzo pesquero total destinado a esa pesquería en relación con las posibilidades de pesca disponibles para el Estado miembro autor de la notificación.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, de la aplicación de sus planes de pesca, consignando en la notificación el número de buques que hayan participado efectivamente en esa pesquería y el número total de días empleados en la pesca.

Artículo 17

Medidas técnicas

1. *Dimensión de la malla*

Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo IX, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota, esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

2. *Fijación de dispositivos en las redes*

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente apartado.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el anexo X.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

3. *Capturas accesorias*

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el anexo IE, para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie, no podrán superar un peso de 2 500 kilogramos por especie a bordo o el 10 % del peso total del pescado a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies indicadas en el anexo IE no deberán sobrepasar, respectivamente, los 1 250 kilogramos o el 5 % del total.

En caso de que, en un lance, las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias sobrepasen los límites aplicables, los buques cambiarán inmediatamente de caladero y se trasladarán a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de la posición en que hayan efectuado ese lance. En caso de que, en un nuevo lance, las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias vuelvan a sobrepasar los límites mencionados, los buques volverán a cambiar inmediatamente de caladero y

se trasladarán a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de las posiciones en que hayan efectuado los lances anteriores.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies indicadas en el anexo IE superen en un lance cualquiera el 5 % en peso deberán cambiar inmediatamente de caladero (a un mínimo de cinco millas náuticas) con objeto de evitar nuevas capturas accesorias de esas especies.

Los porcentajes anteriormente mencionados están calculados como porcentajes del peso del total de capturas de cada especie, excluidas las especies sujetas a límites de las capturas accesorias, y se basan en las capturas obtenidas por zonas de población.

Las capturas de gamba nórdica no se tendrán en cuenta en el cálculo de las capturas accesorias de las especies demersales.

4. *Talla mínima del pescado*

El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima establecida en el anexo XI no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse o ponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar. Si, en un caladero determinado, la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida supera el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse de dicho lugar al menos cinco millas náuticas antes de poder continuar la pesca. Todo pescado transformado perteneciente a una especie para la que se halle fijada una talla mínima en el anexo XI y que se encuentre por debajo de la talla pertinente indicada en el anexo XII se considerará procedente de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

Artículo 18

Medidas de control

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los capitanes de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el anexo XIII.

2. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el anexo IX, los buques no podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 17. No obstante, los buques que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo esas redes, siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:

a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre; y

b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. Los capitanes de los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro y estén matriculados la Comunidad llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el anexo IE:

a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global, o

b) un plano de almacenamiento de los productos transformados que permita localizarlos por especies en la bodega.

Los capitanes proporcionarán la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

4. Los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO, excepto si han sido previamente autorizados para ello por las autoridades competentes de los Estados miembros bajo cuyo pabellón naveguen o en los que estén matriculados.

Artículo 19

Pesca de la gallineta nórdica

1. Los capitanes de los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad y pesquen gallineta nórdica en la zona 3M notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, o en el que estén matriculados, los buques, las cantidades de gallineta nórdica capturadas en dicha zona durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

2. Cada dos martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de las 12.00 horas las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la división 3M de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Artículo 20

Datos estadísticos y científicos

1. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de la limanda nórdica en la división 3LNO de la zona de regulación de la NAFO:

a) estadísticas mensuales de las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas unitarias de 1° de latitud por 1° de longitud como máximo, basándose en los datos que se hayan anotado en los cuadernos diarios de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;

b) muestreos mensuales de las tallas de las capturas nominales y los descartes, por zonas de escala idéntica a la indicada en la letra a).

2. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap:

a) además de los informes normales, estadísticas mensuales de los descartes de bacalao, basándose en los datos que se hayan anotado en el cuaderno diario de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;

b) muestreos mensuales de la talla del bacalao para cada una de las dos pesquerías, con información detallada sobre cada muestra.

3. Además, se efectuarán muestreos de talla de todas las partes de las que se compongan las capturas correspondientes a cada una de las especies, tomando del primer lance de cada día al menos una muestra estadísticamente representativa. La talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

Los muestreos de talla efectuados según lo descrito en el párrafo primero se considerarán representativos de todas las capturas de la especie de que se trate.

Artículo 21

Zona de la CCAMLR

1. La pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo XIV queda prohibida en las zonas y durante los periodos indicados en él.

2. Las condiciones específicas en las cuales podrán utilizarse las posibilidades de pesca en la zona de la CCAMLR serán las siguientes:

a) Si, durante la pesca dirigida al *Champsocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3, las capturas accesorias, en cualquier lance, de cualesquiera de las especies *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* o *Lepidonotothen squamifrons*:

   i) son superiores a 100 kg y representan más del 5 % de la captura total en peso de todas las especies,

   o

   ii) son iguales o superiores a dos toneladas,

   el buque deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde aquélla en que las capturas accesorias hayan superado el límite del 5 %.

b) Si, durante la pesca dirigida al *Champsocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3 o en la división estadística 58.5.2, algún lance contiene más de 100 kg de dicha especie y más del 10 % de los ejemplares tiene una talla total inferior a 24 cm, el buque se desplazará a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde aquélla en que las capturas de *Champsocephalus gunnari* de menos de 24 cm de talla hayan superado el límite del 10 %.

   Los buques que se dediquen a esta pesquería entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002 efectuarán veinte arrastres experimentales de la manera descrita en el anexo XV.

c) La pesca del *Champsocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3 sólo podrá efectuarse con red de arrastre pelágico. Queda prohibido el uso de redes de arrastre de fondo en la pesca dirigida al *Champsocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3.

   En el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002 queda prohibida la pesca de *Champsocephalus gunnari* a menos de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur.

d) Si, durante la pesca dirigida al *Electrona carlsbergi*, las capturas accesorias, en un lance cualquiera, de cualquier especie excepto la principal:

   i) son superiores a 100 kg y representan más del 5 % de la captura total en peso de todas las especies, o

   ii) son iguales o superiores a dos toneladas,

   el buque deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde aquélla en que las capturas accesorias hayan superado el límite del 5 %.

e) Si, durante la pesca dirigida al *Dissostichus eleginoides* en la subzona estadística 48.3, las capturas accesorias, en cualquier lance o calado, de cualquier especie son iguales o superiores a una tonelada, el buque deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde aquélla en que las capturas accesorias hayan superado el límite de una tonelada.

f) Si, durante la pesca dirigida al *Dissostichus eleginoides* o al *Champsocephalus gunnari* en la división estadística 58.5.2, las capturas accesorias, en cualquier lance, de *Lepidonotothen squamifrons* o *Channichthys rhinoceratus* son iguales o superiores a dos toneladas, durante cinco días como mínimo el buque no volverá a utilizar el mismo método de pesca en ninguna posición situada dentro de un radio de cinco millas náuticas alrededor de la posición en que las capturas accesorias hayan superado las dos toneladas.

g) Se comunicará el número total de ejemplares de *Dissostichus eleginoides* descartados y su peso, incluidos aquellos con aspecto de carne gelatinosa (*jellymeat*). Esta especie se tendrá en cuenta para el TAC.

h) La pesca de cangrejos se limitará a ejemplares machos sexualmente maduros, liberándose intactos todas las hembras y los machos que no alcancen la talla pertinente. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, podrán conservarse a bordo los machos que tengan un caparazón de una anchura mínima de 94 mm y 90 mm, respectivamente.

3. La posición en que las capturas accesorias —o las capturas de ejemplares pequeños de la especie principal a que se refiere la letra b)— superan los valores indicados en el presente apartado se define como el recorrido seguido por el buque desde el punto en que el arte se lanza por vez primera hasta el punto en que se recoge a bordo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros transmitirán a la Comisión los datos referentes al desembarque de las cantidades capturadas en soporte informático, utilizando los códigos que se indican en el anexo XVI.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Cuando los TAC de la zona de la CCAMLR estén fijados para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2002, el artículo 21 se aplicará a partir de los periodos respectivos de aplicación de los TAC.

El anexo VIII estará vigente hasta que entren en vigor las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 28 *nono* del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

ANEXO I

POSIBILIDADES DE PESCA APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA COMUNIDAD, POR ESPECIES Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO).

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Las ocho partes del presente anexo corresponden a las zonas de pesca principales que se indican a continuación:

— Anexo Ia: Mar Báltico — Página 13

Lista de poblaciones— Página 96

— Anexo IB: Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat — Página 18

Lista de poblaciones— Página 97

— Anexo IC: Atlántico nordeste, incluidas las aguas de Groenlandia (zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y zonas NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia) — Página 28

Lista de poblaciones— Página 98

— Anexo ID: Aguas occidentales de la Comunidad (zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX, X, zona del CPACO (aguas de la Comunidad), y aguas de la Guayana francesa — Página 35

Lista de poblaciones— Página 99

— Anexo IE: Atlántico noroeste (zona de la NAFO) — Página 51

Lista de poblaciones— Página 101

— Anexo IF: Poblaciones altamente migratorias (todas las zonas) — Página 55

Lista de poblaciones— Página 102

— Anexo IG: Antártico (zona de la CCAMLR) — Página 57

Lista de poblaciones— Página 102

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies.

ANEXO I A

MAR BÁLTICO

Todos los TAC de esta zona, excepto el de solla europea, han sido adoptados en el ámbito de la IBSFC.

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** Unidad de gestión 3
Finlandia	49 192	
Suecia	10 808	
CE	60 000	
TAC	60 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIbcd, excepto Unidad de gestión 3
Suecia	8 000

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3
Dinamarca	11 478	
Alemania	34 808	
Finlandia	13 012	
Suecia	47 102	
CE	106 400 (1)	
Estonia	0 (2)	
Letonia	0 (3)	
Lituania	500 (4)	
Polonia	3 500 (5)	
Federación de Rusia	p.m.	
TAC	200 000	

(1) Las capturas accesorias de arenques en las pesquerías de espadines en las aguas de Letonia se computarán con cargo a esta cuota.
(2) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
(3) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
(4) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
(5) Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE, y las capturas accesorias de otras especies se computarán con cargo a esta cuota.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	Unidad de gestión 3
CE	0	0	500	0

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** IIId (aguas de Estonia)
CE	0 (1)	
TAC	200 000	

(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** IIId (aguas de Letonia)
CE	0 (1)	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	200 000	

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** IIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	859	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	644	
Suecia	297	
	500 (1)	(2) De las cuales 500 toneladas deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
CE	2 300 (2)	
TAC	200 000	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	20 872	(1) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
Alemania	9 127	(2) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
Finlandia	1 083	(3) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Suecia	15 203	
CE	46 284	
Estonia	0 (1)	
Letonia	1 450 (2)	
Lituania	950 (3)	
TAC	76 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	0	950	950

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** IIId (aguas de Estonia)
CE	0 (1)	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	76 000	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** IIId (aguas de Letonia)
Dinamarca	130	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	59	
Finlandia	56	
Suecia	105	(2) De las cuales 950 toneladas deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la IBSFC en la zona IIIbcd (aguas de la CE).
	950 (1)	
CE	1 300 (2)	
TAC	76 000	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** IIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	130	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las respectivas cuotas IIIbcd (aguas CE).
Alemania	59	
Finlandia	56	(2) De las cuales 950 toneladas se deducirán de la cuota de la Comunidad en el TAC del IIIbcd (aguas CE).
Suecia	105	
	950 (1)	
CE	1 300 (2)	
TAC	76 000	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	2 700	
Alemania	300	
Suecia	200	
CE	3 200	

Especie: Salmón atlántico *Salmo salar*		**Zona:** IIIbcd (aguas de la CE) (1)
Dinamarca	91 479 (2)	(1) Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
Alemania	10 178 (2)	(2) Expresado en número de piezas de pescado.
Finlandia	114 068 (2)	(3) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
Suecia	123 652 (2)	(4) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
CE	339 377 (2)	(5) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Estonia	0 (2) (3)	
Letonia	1 000 (2) (4)	
Lituania	500 (2) (5)	
TAC	450 000 (2)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	0	3 000	500

Especie: Salmón atlántico *Salmo salar*		**Zona:** Subdivisión 32 de la IBSFC (aguas de la CE)
Finlandia	48 840 (1)	(1) Expresado en número de piezas de pescado.
CE	48 840 (1)	
TAC	60 000 (1)	

Especie: Salmón atlántico *Salmo salar*	**Zona:** IIId (aguas de Estonia)
	0 (1)
CE	0 (1)
TAC	450 000 (1)

(1) Expresado en número de piezas de pescado.

Especie: Salmón atlántico *Salmo salar*	**Zona:** IIId (aguas de Letonia)
Dinamarca	4 668 (1)
Alemania	519 (1)
Finlandia	4 490 (1)
Suecia	2 323 (1)
	3 000 (1) (2)
CE	15 000 (1) (3)
TAC	450 000 (1)

(1) Expresado en número de piezas de pescado.
(2) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
(3) 3 000 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la IBSFC en la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

Especie: Salmón atlántico *Salmo salar*	**Zona:** IIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	1 362 (1)
Alemania	151 (1)
Finlandia	1 310 (1)
Suecia	677 (1)
	500 (1) (2)
CE	4 000 (1) (3)
TAC	450 000 (1)

(1) Expresado en número de piezas de pescado.
(2) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
(3) 500 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la IBSFC en la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*	**Zona:** IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	33 705
Alemania	21 353
Finlandia	17 644
Suecia	77 158
CE	149 860
Estonia	0 (1)
Letonia	8 000 (2) (3)
Lituania	4 000 (4)
TAC	380 000

(1) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
(2) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
(3) Se admitirá una captura accesoria de arenque del 5 % como máximo en peso.
(4) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	0	8 000	4 000

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*		**Zona:** IIId (aguas de Estonia)
CE	0 (1)	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE); debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	380 000	

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*		**Zona:** IIId (aguas de Letonia)
CE	8 000 (1) (2)	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE). (2) Se admitirá una captura accesoria de arenque del 5 % como máximo en peso.
TAC	380 000	

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*		**Zona:** IIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	6 399	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE). (2) 4 000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	1 701	
Suecia	2 900	
	4 000 (1)	
CE	15 000 (2)	
TAC	380 000	

ANEXO I B

MAR DEL NORTE, SKAGERRAK Y KATTEGAT

Especie: Lanzón *Ammodytidae*		**Zona:** IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	142 500 (1)	(1) De la cuota de lanzón hasta 38 000 toneladas podrán intercambiarse por fanecas noruegas. (2) De la cuota de lanzón hasta 2 000 toneladas podrán intercambiarse por fanecas noruegas.
Reino Unido	7 500 (2)	
CE	150 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Lanzón *Ammodytidae*		**Zona:** IIa (1), Mar del Norte (1)
Dinamarca	814 067	(1) Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. (2) Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido. (3) Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón y faneca noruega. Un máximo de 5 000 toneladas de faneca noruega puede capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30′ N. (4) Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30′ N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión.
Reino Unido	17 794	
Todos los Estados miembros	31 139 (2)	
CE	863 000	
Noruega	35 000 (3)	
Islas Feroe	20 000 (4)	
TAC	918 000	

Especie: Arenque (1) *Clupea harengus*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 379	(1) Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. (2) Debe capturarse en Skagerrak. (3) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 69 330 toneladas; Noruega: 10 670 toneladas.
Alemania	534	
Suecia	34 917	
CE	68 830	
Islas Feroe	500 (2)	
TAC	80 000 (3)	

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona:** Mar del Norte al norte del paralelo 53°30′ N
Dinamarca	37 711	([1]) Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb.
Alemania	24 603	
Francia	11 982	
Países Bajos	30 315	
Suecia	3 546 ([2])([3])	([2]) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.
Reino Unido	38 169	
CE	146 327 ([3])	([3]) Incluidas 850 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002.
Noruega	50 000 ([4])	([4]) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
TAC	265 000 ([5])	([5]) TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 188 150 toneladas; Noruega: 76 850 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N
CE	50 850

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona:** IVc ([2]), VIId
Bélgica	7 528 ([3])	([1]) Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.
Dinamarca	745 ([3])	
Alemania	486 ([3])	
Francia	11 279 ([3])	
Países Bajos	18 540 ([3])	
Reino Unido	4 094 ([3])	
CE	42 673	
TAC	42 673 ([4])	([2]) Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51°56′N, 1°19,1′E) con rumbo sur hasta 51°33′ de latitud norte y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
		([3]) Puede transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la División CIEM IVb. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
		([4]) TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Skagerrak
Bélgica	20	([1]) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 6 870 toneladas; Noruega: 230 toneladas.
Dinamarca	5 680	
Alemania	140	
Países Bajos	40	
Suecia	990	
CE	6 870	
TAC	7 100 ([1])	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Kattegat
Dinamarca	1 728	
Alemania	36	
Suecia	1 037	
CE	2 800	
TAC	2 800	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	1 474	
Dinamarca	8 473	
Alemania	5 372	
Francia	1 822	
Países Bajos	4 787	
Suecia	256 (1)	
Reino Unido	19 436	
CE	41 620 (1)	
Noruega	7 680 (2)	
TAC	49 300 (3)	

(1) Incluidas 200 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002.

(2) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

(3) TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 41 420 toneladas; Noruega: 7 880 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	36 200

Especie: Gallos *Lepidorhombus* spp.		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	8	
Dinamarca	7	
Alemania	7	
Francia	44	
Países Bajos	35	
Reino Unido	2 599	
CE	2 700	
TAC	2 700	

Especie: Limanda y platija europea *Limanda limanda* y *Platichthys flesus*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	738	
Dinamarca	2 772	
Alemania	4 158	
Francia	288	
Países Bajos	16 764	
Suecia	9	
Reino Unido	2 331	
CE	27 060	
TAC	27 060	

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	371	
Dinamarca	818	
Alemania	400	
Francia	76	
Países Bajos	281	
Suecia	10	
Reino Unido	8 545	
CE	10 500	
TAC	10 500	

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Bélgica	23	(1) Excluidas unas 1 355 toneladas de capturas accesorias industriales.
Dinamarca	3 937	(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 6 035 toneladas; Noruega: 265 toneladas.
Alemania	250	
Países Bajos	6	
Suecia	465	
CE	4 680 (1)	
TAC	6 300 (2)	

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona**: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	817	(1) Incluidas 880 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002.
Dinamarca	5 618	(2) Excluidas unas 5 220 toneladas de capturas accesorias industriales.
Alemania	3 575	(3) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Francia	6 231	(4) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 82 275 toneladas; Noruega: 21 725 toneladas.
Países Bajos	613	
Suecia	1 276 (1)	
Reino Unido	59 805	
CE	77 935 (1) (2)	
Noruega	20 845 (3)	
TAC	104 000 (4)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	62 080

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	868	(1) Excluidas unas 1 000 toneladas de capturas accesorias industriales.
Países Bajos	3	(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 1 964 toneladas; Noruega: 36 toneladas.
Suecia	93	
CE	964 (1)	
TAC	2 000 (2)	

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*		**Zona**: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	861	(1) Incluidas 190 toneladas de abadejo y merlán, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002.
Dinamarca	3 726	
Alemania	969	
Francia	5 600	
Países Bajos	2 154	
Suecia	195 (1)	(2) Excluidas unas 4 732 toneladas de capturas accesorias industriales.
Reino Unido	18 853	
CE	32 358 (1) (2)	(3) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Noruega	3 910 (3)	
TAC	41 000 (4)	(4) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 36 900 toneladas; Noruega: 4 100 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas.

	Aguas de Noruega
CE	25 190

Especie: Merluza *Merluccius merluccius*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	749	(1) Dentro de un TAC total de 26 960 toneladas de la población nórdica de merluza.
Suecia	64	
CE	813	
TAC	813 (1)	

Especie: Merluza *Merluccius merluccius*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	13	(1) Dentro de un TAC total de 26 960 toneladas de la población nórdica de merluza.
Dinamarca	547	
Alemania	62	
Francia	121	
Países Bajos	31	
Reino Unido	170	
CE	946	
TAC	946 (1)	

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca	26 846	(1) De una cuota total de 120 000 toneladas en aguas de la CE.
Alemania	44	
Países Bajos	81	
Suecia	84	
Reino Unido	592	
CE	27 650	
Noruega	40 000 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Falsa limanda y mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 527	
Dinamarca 1 450	
Alemania 186	
Francia 397	
Países Bajos 1 207	
Suecia 16	
Reino Unido 5 937	
CE 9 720	
TAC 9 720	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:** Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca 3 307	
Alemania 10	
Suecia 1 183	
CE 4 500	
TAC 4 500	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 870	
Dinamarca 870	
Alemania 13	
Francia 26	
Países Bajos 448	
Reino Unido 14 398	
CE 16 623	
TAC 16 623	

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** Skagerrak y Kattegat
Dinamarca 3 523	(1) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 5 420 toneladas; Noruega: 4 730 toneladas.
Suecia 1 897	
CE 5 420	
TAC 10 150 (1)	

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca 3 626	(1) Debe capturarse en la zona IV.
Países Bajos 34	
Suecia 146	
Reino Unido 1 074	
CE 4 880	
Noruega 100 (1)	
TAC 4 980	

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** Aguas de Noruega al sur de 62° 00′ N
Dinamarca 900	(1) Cuota resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002. Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.
Suecia 140 (1)	
CE 1 040	
TAC No aplicable	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** Skagerrak
Bélgica	38	([1]) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 6 272 toneladas; Noruega: 128 toneladas.
Dinamarca	4 983	
Alemania	26	
Países Bajos	958	
Suecia	267	
CE	6 272	
TAC	6 400 ([1])	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** Kattegat
Dinamarca	1 424	
Alemania	16	
Suecia	160	
CE	1 600	
TAC	1 600	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona**: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	4 499	([1]) Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Dinamarca	14 622	
Alemania	4 218	
Francia	844	
Países Bajos	28 119	([2]) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 73 110 toneladas; Noruega: 3 890 toneladas.
Reino Unido	20 808	
CE	73 110	
Noruega	3 890 ([1])	
TAC	77 000 ([2])	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	30 000

Especie: Carbonero *Pollachius virens*		**Zona**: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	47	
Dinamarca	5 598	
Alemania	14 137	
Francia	33 270	
Países Bajos	141	
Suecia	2 119 (1)	
Reino Unido	10 838	
CE	66 150 (1)	
Noruega	68 850 (2)	
TAC	135 000 (3)	

(1) Incluidas 1 350 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002.
(2) Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y Skagerrak. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
(3) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 64 800 toneladas; Noruega: 70 200 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	66 150

Especie: Rodaballo y rémol *Psetta maxima* y *Scopthalmus rhombus*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	495	
Dinamarca	1 058	
Alemania	270	
Francia	128	
Países Bajos	3 750	
Suecia	7	
Reino Unido	1 042	
CE	6 750	
TAC	6 750	

Especie: Rayas *Rajidae*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	816	
Dinamarca	32	
Alemania	40	
Francia	128	
Países Bajos	696	
Reino Unido	3 136	
CE	4 848	
TAC	4 848	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	420	
Alemania	24	
Países Bajos	40	
Suecia	16	
CE	500	
TAC	500	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** II, Mar del Norte
Bélgica	1 333	
Dinamarca	610	
Alemania	1 067	
Francia	267	
Países Bajos	12 038	
Reino Unido	686	
CE	16 000	
TAC	16 000	

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 500 (1)	(1) Esta cuota puede capturarse con artes de arrastre de malla no inferior a 16 mm y no estará sujeta a la observancia de las condiciones determinadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1434/98.
Alemania	70 (1)	
Suecia	12 680 (1)	
CE	46 250 (1)	
TAC	50 000 (2)	(2) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. Los cupos del TAC son: CE: 46 250 toneladas; Noruega: 3 750 toneladas.

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	2 530	(1) Incluido el lanzón.
Dinamarca	200 202	(2) Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).
Alemania	2 530	(3) Debe deducirse de la cuota de lanzón del Mar del Norte.
Francia	2 530	(4) Excluido el espadín capturado como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
Países Bajos	2 530	
Suecia	1 330 (1)	
Reino Unido	8 348	
CE	220 000	
Noruega	35 000 (2)	
Islas Feroe	2 000 (3)	
TAC	257 000 (4)	

Especie: Mielga o galludo *Squalus acanthias*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	120	(1) Incluidas las capturas con palangre de tiburón gris («grey shark»), tiburón negro, tollo negro pajarito, quelvacho negro, negritos («greater lantern shark» y «smooth lantern shark») y pailona. Esta cuota debe capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.
Dinamarca	691	
Alemania	125	
Francia	221	
Países Bajos	189	
Suecia	10	
Reino Unido	5 745	
CE	7 100	
Noruega	200 (1)	
TAC	7 300	

Especie: Jurel *Trachurus* spp.		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	80	(1) Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).
Dinamarca	33 630	(2) De una cuota total de 7 000 toneladas de la zona CIEM, subzonas IV, VIa al norte de 56°30'N, VIIefh.
Alemania	2 530	
Francia	50	
Irlanda	1 950	
Países Bajos	5 450	
Suecia	750	
Reino Unido	4 960	
CE	49 400	
Noruega	1 600 (1)	
Islas Feroe	7 000 (2)	
TAC	58 000	

Especie: Faneca noruega *Trisopterus esmarki*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte
Dinamarca	172 840	(1) Esta cuota puede ser pescada en la división CIEM VIa, al norte de 56°30′N.
Alemania	33	(2) Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE).
Países Bajos	127	(3) Excluida la faneca noruega capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
CE	173 000	
Noruega	5 000 (1)	
Islas Feroe	20 000 (2)	
TAC	198 000 (3)	

Especie: Faneca noruega *Trisopterus esmarki*		**Zona:** IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	47 500 (1) (2)	(1) Incluido el jurel inseparablemente mezclado y un máximo de 19 000 toneladas de bacaladilla.
Reino Unido	2 500 (1) (3)	(2) Dentro de los límites del total de la cuota de faneca noruega y lanzón hasta 38 000 toneladas, podrán intercambiarse hasta toneladas previa solicitud.
CE	50 000 (1)	(3) Dentro de los límites del total de la cuota de faneca noruega y lanzón hasta 2 000 toneladas, podrán intercambiarse hasta toneladas previa solicitud.
TAC	No aplicable	

Especie: Especies industriales		**Zona:** IV (aguas de Noruega)
Suecia	800 (1) (2)	(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.
CE	800	(2) De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.
TAC	No aplicable	

Especie: Otras especies		**Zona:** IV (aguas de Noruega)
Bélgica	60	(1) Cuota de «otras especies» asignada a Suecia por Noruega con carácter tradicional.
Dinamarca	5 500	
Alemania	620	
Francia	255	
Países Bajos	440	
Suecia	p.m. (1)	
Reino Unido	4 125	
CE	11 000	
TAC	No aplicable	

ANEXO IC

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)

Especie: Perro del norte *Anarhichas lupus*		**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	300	
CE	300	
TAC	No aplicable	
Especie: Perro del norte *Anarhichas lupus*		**Zona:** NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	300	
CE	300	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero *Coryphaenoides rupestris*		**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	1 629	(1) 285 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.
Reino Unido	86	
CE	2 000 (1)	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero *Coryphaenoides rupestris*		**Zona:** NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	635	(1) 715 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.
CE	1 350 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona**: I, II
Bélgica	30	([1]) Esta cuota no podrá pescarse en aguas de la Comunidad salvo en lo que respecta a las cantidades sujetas a intercambio.
Dinamarca	25 750	([2]) Puede capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).
Alemania	4 510	([3]) TAC acordado por Noruega, Rusia, Islandia, las Islas Feroe y la CE. Corresponde a la Comunidad un cupo de 73 840 toneladas de dicho TAC.
España	80 ([1])	
Francia	1 110	
Irlanda	6 670	
Países Bajos	9 210	
Portugal	80 ([1])	
Finlandia	400 ([1])	
Suecia	9 540 ([1])	
Reino Unido	16 460	
CE	73 840	
Noruega	5 920 ([2])	
Islas Feroe	7 210 ([2])	
TAC	851 500 ([3])	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de las Islas Feroe ([1])	ZEE de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	ZEE de Noruega
Bélgica	0	10	10
Dinamarca	2 510	7 990	5 930
Alemania	440	1 400	1 040
España	10	30	20
Francia	110	340	260
Irlanda	650	2 070	1 530
Países Bajos	900	2 860	2 120
Portugal	10	30	20
Finlandia	40	120	90
Suecia	930	2 960	2 200
Reino Unido	1 610	5 110	3 780

([1]) Incluida la división CIEM Vb al norte del paralelo 62° N.

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania	1 976	
España	2 205	
Francia	1 813	
Portugal	2 205	
Reino Unido	7 666	
Irlanda	245	
Grecia	245	
CE	16 355	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** I, IIb
Alemania	2 610	(1) Excepto Suecia, Finlandia, Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido. (2) El reparto de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las subzonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
España	6 747	
Francia	1 114	
Portugal	1 425	
Reino Unido	1 671	
Todos los Estados miembros	100 (1)	
CE	13 667	
TAC	395 000 (2)	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Aguas de Groenlandia
Alemania	1 636	
Reino Unido	364	
CE	2 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	10	
Francia	60	
Reino Unido	430	
CE	500	
TAC	No aplicable	

Especie: Fletán *Hippoglossus hippoglossus*		**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	200 (1) (2)	(1) 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. (2) Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
TAC	No aplicable	

Especie: Fletán *Hippoglossus hippoglossus*		**Zona:** NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
CE	200 (1) (2)	(1) 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. (2) Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
TAC	No aplicable	

Especie: Capelán *Mallotus villosus*		**Zona:** IIb
CE	0	(1) Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos.
TAC	0 (1)	

Especie: Capelán *Mallotus villosus*		**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Todos los Estados miembros	41 497	(1) Disponible para todos los Estados miembros. (2) 6 700 toneladas de las cuales se asignan a Noruega, 30 000 t a Islandia y 10 000 a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán. Una vez revisado el TAC en 2002, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.
CE	88 197 (1) (2)	
TAC	No aplicable	

Especie: Capelán *Mallotus villosus*		**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Todos los Estados miembros	25 000	
CE	25 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania	396	
Francia	238	
Reino Unido	1 216	
CE	1 850	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania	500	
Francia	500	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca	0	
Reino Unido	0	
CE	0	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca	1 500	
Alemania	12 000	
Francia	1 500	
CE	15 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	1 055 (1)	(1) Incluida la maruca azul. Las capturas accesorias, hasta 1 080 toneladas, de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.
Francia	2 340 (1)	
Reino Unido	205 (1)	
CE	3 600 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 1 012 Francia 1 012 CE 5 675 ([1]) TAC No aplicable	([1]) 2 500 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 1 150 a las Islas Feroe.

Especie: Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania 2 592 Francia 417 Reino Unido 231 CE 3 240 TAC No aplicable	

Especie: Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:** I, II (aguas no sometidas a jurisdicción nacional)
CE 0 TAC No aplicable	

Especie: Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica 50 Alemania 310 Francia 1 510 Países Bajos 50 Reino Unido 580 CE 2 500 TAC No aplicable	

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania 50 Reino Unido 50 CE 100 TAC No aplicable	

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** I, II (aguas no sometidas a jurisdicción nacional)
CE 0 TAC No aplicable	

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania 4 038 Reino Unido 212 CE 5 455 ([1]) TAC No aplicable	([1]) 1 055 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania 550 CE 1 620 (1) TAC No aplicable	(1) 920 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.

Especie: Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:** IIa (aguas de Noruega)
Dinamarca 14 100 (1) CE 14 100 (1) TAC No aplicable	(1) Puede pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y la división IIa (aguas no comunitarias).

Especie: Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca 4 566 (1) CE 4 566 TAC No aplicable	(1) Puede pescarse en la zona IVa (aguas de la CE).

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:** V, XII, XIV (1)
Alemania 9 367 España 1 645 Francia 875 Irlanda 3 Países Bajos 4 Portugal 1 966 Reino Unido 23 CE 13 883 TAC 95 000 (2)	(1) Aguas de la Comunidad y zonas no sometidas a la jurisdicción pesquera de otros Estados ribereños. (2) Esta cuota puede tomarse en la NAFO división IF pero se deducirá de la cuota de V, XII y XIV.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania 1 533 España 190 Francia 167 Portugal 810 Reino Unido 300 CE 3 000 TAC No aplicable	

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania 24 700 (1) Francia 125 Reino Unido 175 CE 26 500 (1) (2) (3) TAC No aplicable	(1) Pueden capturarse 20 000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. (2) 1 000 toneladas de las cuales, que deben capturarse con redes de arrastre pelágico, se asignan a Noruega, y 500 a las Islas Feroe. (3) 500 toneladas se asignan a las Islas Feroe. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico no se consignarán por separado.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	5 395	
Reino Unido	105	
CE	5 500	
TAC	No aplicable	

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Va (aguas de Islandia)
Bélgica	100 (1) (2)	(1) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).
Alemania	1 690 (1) (2)	(2) Debe pescarse entre julio y diciembre.
Francia	50 (1) (2)	
Reino Unido	1 160 (1) (2)	
CE	3 000 (1) (2)	
TAC	No aplicable	

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica	50	
Alemania	6 440	
Francia	435	
Reino Unido	75	
CE	7 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Otras especies (1)		**Zona:** I, II (aguas de Noruega)
Alemania	150 (1)	(1) Sólo como captura accesoria.
Francia	60 (1)	
Reino Unido	240 (1)	
CE	450 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Otras especies (1)		**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	305	(1) Excepto las especies sin valor comercial.
Francia	275	
Reino Unido	180	
CE	760	
TAC	No aplicable	

Especie: Peces planos		**Zona:** Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	180	(1) Incluido el fletán negro.
Francia	140	
Reino Unido	680	
CE	1 000 (1)	
TAC	No aplicable	

ANEXO ID

AGUAS OCCIDENTALES DE LA COMUNIDAD

Zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la Comunidad) y Guayana francesa

Especie: Peregrino *Cetorhinus maximus*		**Zona:** Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	0	
TAC	0	
Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VIaN ([1]), VIb
Alemania	3 991	([1]) Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte del paralelo 56°00′ N, y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07°00′ O y al norte del paralelo 55°00′ N, con exclusión de Clyde.
Francia	755	
Irlanda	5 393	
Países Bajos	3 991	
Reino Unido	21 571	
CE	35 700	([2]) Esta cuota sólo puede capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56° 30′ N.
Islas Feroe	660 ([2])	
TAC	36 360	
Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** VIaS ([1]), VIIbc
Irlanda	12 727	([1]) Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56°00′ N y al oeste del meridiano 07° 00′ O.
Países Bajos	1 273	
CE	14 000	
TAC	14 000	
Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** VIa Clyde ([1])
Reino Unido	1 000	([1]) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.
CE	1 000	
TAC	1 000	
Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** VIIa ([1])
Irlanda	1 250	([1]) De la división CIEM VIIa se deduce la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30′N, — al sur por el paralelo 52° 00′N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Reino Unido	3 550	
CE	4 800	
TAC	4 800	
Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** VIIe,f
Francia	500	
Reino Unido	500	
CE	1 000	
TAC	1 000	

Especie: Arenque *Clupea harengus*		**Zona:** VIIg,h,j,k ([1])
Alemania	89 ([2])	([1]) La división CIEM VIIg,h,j,k se aumenta con la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30'N, — al sur por el paralelo 52° 00'N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Francia	494 ([2])	
Irlanda	6 914 ([2])	
Países Bajos	494 ([2])	
Reino Unido	10 ([2])	
CE	8 000 ([2])	
TAC	8 000 ([2])	([2]) TAC correspondientes a los primeros seis meses del año. Los TAC totales y las cuotas para todo el año se fijarán en junio de 2002 en función del nuevo dictamen científico del CIEM.

Especie: Anchoa *Engraulis encrasicolus*		**Zona:** VIII
España	29 700	
Francia	3 300	
CE	33 000	
TAC	33 000	

Especie: Anchoa *Engraulis encrasicolus*		**Zona:** IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	3 826 ([1])	([1]) Únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. ([2]) No obstante lo indicado en la nota 1, podrán pescarse hasta el 80 % en las aguas de la subzona CIEM VIII bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.
Portugal	4 174 ([1]) ([2])	
CE	8 000	
TAC	8 000	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	7	
Alemania	68	
Francia	730	
Irlanda	1 035	
Reino Unido	2 760	
CE	4 600	
TAC	4 600	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VIa
Bélgica	6
Alemania	53
Francia	571
Irlanda	810
Reino Unido	2 160

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** VIIa
Bélgica	43	
Francia	117	
Irlanda	2 017	
Países Bajos	11	
Reino Unido	922	
CE	3 200	
TAC	3 200	

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** VIIb-k, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	383 (1)	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	6 573 (1)	
Irlanda	977 (1)	
Países Bajos	55 (1)	
Reino Unido	712 (1)	
CE	8 700 (1)	
TAC	8 700 (1)	

Especie: Marrajo *Lamna nasus*		**Zona:** Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	(1) Aplicable a todas las aguas de la Comunidad. Debe capturarse con palangre.
Noruega	100	
Islas Feroe	125 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Gallos *Lepidorhombus* spp.		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	495	
Francia	1 932	
Irlanda	565	
Reino Unido	1 367	
CE	4 360	
TAC	4 360	

Especie: Gallos *Lepidorhombus* spp.		**Zona:** VII
Bélgica	361	
España	4 005	
Francia	4 861	
Irlanda	2 210	
Reino Unido	1 914	
CE	13 350	
TAC	13 350	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VI, XII, XIV
España	500

Especie: Gallos *Lepidorhombus* spp.		**Zona:** VIIIabde
España	858	
Francia	692	
CE	1 550	
TAC	1 550	

Especie: Gallos *Lepidorhombus* spp.		**Zona:** VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	3 692 (1)	(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. (2) No puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	185 (2)	
Portugal	123 (1)	
CE	4 000	
TAC	4 000	

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	171	
Alemania	196	
España	183	
Francia	2 110	
Irlanda	477	
Países Bajos	165	
Reino Unido	1 468	
CE	4 770	
TAC	4 770	

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** VII
Bélgica	1 719	
Alemania	192	
España	683	
Francia	11 030	
Irlanda	1 410	
Países Bajos	223	
Reino Unido	3 345	
CE	18 600	
TAC	18 600	

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** VIIIabde
España	786	
Francia	4 374	
CE	5 160	
TAC	5 160	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VII
España	100

Especie: Rape *Lophiidae*		**Zona:** VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	3 958 (1)	(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. (2) No puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	4 (2)	
Portugal	788 (1)	
CE	4 750	
TAC	4 750	

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	31	
Alemania	37	
Francia	1 505	
Irlanda	1 535	
Reino Unido	10 992	
CE	14 100	
TAC	14 100	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb, VIa
Bélgica	28
Alemania	33
Francia	1 366
Irlanda	1 393
Reino Unido	9 980

Especie: Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		**Zona:** VII, VIII, IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	103 ([1])	([1]) No pueden ser pescados en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España ni de Portugal.
Francia	6 200 ([1])	
Irlanda	2 067 ([1])	
Reino Unido	930 ([1])	
CE	9 300 ([1])	
TAC	9 300 ([1])	

Condiciones especiales:

Además de las cantidades arriba indicadas no podrán capturarse en la División VIIa cantidades superiores a las indicadas a continuación:

	VIIa
Bélgica	21
Francia	94
Irlanda	563
Reino Unido	622

Cuando informen a la Comisión de las capturas de sus cuotas los Estados miembros especificarán las cantidades capturadas en VIIa. Estará prohibido desembarcar eglefino capturado en la División VIIa si la totalidad de lo desembarcado es superior a 1 300 toneladas.

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania	15	
Francia	299	
Irlanda	1 029	
Reino Unido	2 157	
CE	3 500	
TAC	3 500	

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:** VIIa
Bélgica 3 Francia 34 Irlanda 576 Países Bajos 1 Reino Unido 387 CE 1 000 TAC 1 000	

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:** VIIb-k
Bélgica 309 Francia 19 020 Irlanda 8 814 Países Bajos 155 Reino Unido 3 402 CE 31 700 TAC 31 700	

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:** VIII
España 2 240 (1) Francia 3 360 (1) CE 5 600 TAC 5 600	(1) Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.

Especie: Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:** IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Portugal 1 700 CE 1 700 TAC 1 700	

Especie: Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Bélgica 139 (1) España 4 456 Francia 6 882 (1) Irlanda 834 Países Bajos 90 (1) Reino Unido 2 717 (1) CE 15 118 TAC 15 118 (2)	(1) Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. (2) Dentro de un TAC total de 26 980 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIabde
España	800
Francia	800

Especie: Merluza *Merluccius merluccius*		**Zona:** VIIIabde
Bélgica	4 (1) (2)	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.
España	3 103	(2) Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y el Mar del Norte. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
Francia	6 967 (2)	(3) Dentro de un TAC total de 26 980 toneladas de la población nórdica de merluza.
Países Bajos	9 (1) (2)	
CE	10 083	
TAC	10 083 (3)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VI, VII, XII, XIV
España	1 000
Francia	1 800

Especie: Merluza *Merluccius merluccius*		**Zona:** VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	5 119 (1)	(1) Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro correspondiente o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	491	(2) Sólo pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro correspondiente o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España.
Portugal	2 389 (2)	
CE	8 000	
TAC	8 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Portugal	Aguas de España
España	850	
Francia	430	
Portugal		850

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** I, II, V, VI, VII, XII y XIV (1)
Dinamarca	2 218	(1) Aguas de la CE distintas de la División IIa y aguas más allá de la jurisdicción de cualquier Estado ribereño.
Alemania	8 582	(2) De los cuales hasta el 75 % puede ser capturado en las zonas VIIIc, IX, X, CECAF 34.1.1 (aguas de la CE).
España	14 304 (2)	(3) Queda prohibida la pesca en la subzona VIa al sur del paralelo 56° 30′ N y en la subzona VII al este del meridiano 12° W.
Francia	11 944	(4) Un máximo de 9 000 toneladas de las cuales puede ser de pez plata (*Argentina* spp.).
Irlanda	17 165	
Países Bajos	26 963	
Portugal	1 073 (2)	
Reino Unido	25 032	
CE	107 281	
Noruega	120 000 (3)(4)	
TAC	No aplicable	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIabde	IVa
España	5 000	
Noruega		40 000

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** VIIIabd,e
España	5 530	
Francia	4 291	
Portugal	829	
Reino Unido	4 004	
CE	14 654	
TAC	14 654	

Condiciones especiales:
Cualquier parte de las cuotas mencionadas puede capturarse en las subzonas VI, VII, XII y XIV de la división CIEM Vb (aguas de la CE).

Especie: Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		**Zona:** VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	24 332 (1)	(1) Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro correspondiente o en aguas internacionales de la zona considerada.
Portugal	6 083 (1)	
CE	30 415	
TAC	30 415	

Especie: Maruca azul *Molva dypterigia*		**Zona:** Aguas de la CE de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30′ N) y VIb
CE	No aplicable	(1) Las posibilidades de pesca de los Estados miembros se indican en el anexo IH.
Islas Feroe	940 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Maruca *Molva molva*		**Zona:** Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII
CE	No aplicable	(1) De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas. (2) Incluidos la maruca azul y el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 9 500 toneladas de maruca, 500 toneladas de maruca azul y 5 000 toneladas de brosmio; pueden intercambiarse hasta 2 000 toneladas y pueden pescarse sólo con palangre en la división CIEM Vb y las subzonas VI y VII. (3) Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deben pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30′ N) y VIb. (4) De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI no podrá exceder de 75 toneladas.
Noruega	15 000 (1) (2)	
Islas Feroe	800 (3) (4)	
TAC	No aplicable	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI
España	23	
Francia	92	
Irlanda	153	
Reino Unido	11 072	
CE	11 340	
TAC	11 340	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** VII
España	1 067	
Francia	4 326	
Irlanda	6 561	
Reino Unido	5 836	
CE	17 790	
TAC	17 790	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** VIIIabde
España	192	
Francia	3 008	
CE	3 200	
TAC	3 200	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** VIIIc
España	346	
Francia	14	
CE	360	
TAC	360	

Especie: Cigala *Nephrops norvegicus*		**Zona:** IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	200 (1)	(1) Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro correspondiente o en aguas internacionales de la zona considerada, con excepción de las capturas accesorias.
Portugal	600 (1)	
CE	800	
TAC	800	

Especie: Camarones «Penaeus» *Penaeus* spp		**Zona:** Guayana francesa
Francia	4 000 (1)	(1) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
CE	4 000 (1)	
Barbados	24 (1)	
Guyana	24 (1)	
Surinam	p.m. (1)	
Trinidad y Tobago	60 (1)	
TAC	4 108 (1)	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Francia	48	
Irlanda	630	
Reino Unido	1 050	
CE	1 728	
TAC	1 728	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** VIIa
Bélgica	88	
Francia	38	
Irlanda	1 364	
Países Bajos	27	
Reino Unido	883	
CE	2 400	
TAC	2 400	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** VIIbc
Francia	36	
Irlanda	144	
CE	180	
TAC	180	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** VIIde
Bélgica	1 095	
Francia	3 649	
Reino Unido	1 946	
CE	6 690	
TAC	6 690	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** VIIfg
Bélgica	126	
Francia	227	
Irlanda	209	
Reino Unido	119	
CE	680	
TAC	680	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** VIIhjk
Bélgica	61	
Francia	121	
Irlanda	424	
Países Bajos	243	
Reino Unido	121	
CE	970	
TAC	970	

Especie: Solla europea *Pleuronectes platessa*		**Zona:** VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	93	([1]) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	373 ([1])	
Portugal	93	
CE	560	
TAC	560	

Especie: Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España 15	
Francia 527	
Irlanda 155	
Reino Unido 403	
CE 1 100	
TAC 1 100	

Especie: Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:** VII
Bélgica 529	
España 32	
Francia 12 177	
Irlanda 1 298	
Reino Unido 2 964	
CE 17 000	
TAC 17 000	

Especie: Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:** VIIIabde
España 357	
Francia 1 743	
CE 2 100	
TAC 2 100	

Especie: Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:** VIIIc
Francia 576	
España 64	
CE 640	
TAC 640	

Especie: Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:** IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España 435	
Portugal 15	
CE 450	
TAC 450	

Especie: Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania 948	
Francia 9 417	
Irlanda 425	
Reino Unido 3 211	
CE 14 000	
TAC 14 000	

Especie: Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:** VII, VIII, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica 20 (1) Francia 4 900 (1) Irlanda 2 450 (1) Reino Unido 1 340 (1) CE 8 710 (1) TAC 8 710 (1)	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** IIa (aguas de la CE), VI
CE No sujeto a restricciones Noruega 950 (1) TAC No aplicable	(1) La pesca en la zona VI está restringida al palangre.

Especie: Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:** IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 549 Dinamarca 14 462 Alemania 572 Francia 1 727 Países Bajos 1 739 Suecia 5 138 (1) (2) (3) Reino Unido 1 611 CE 25 798 (4) Noruega 47 146 (5) TAC 588 365 (6)	(1) Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas de la CE de la división IVab. (2) Incluidas 240 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2002. (3) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies. (4) Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995. (5) Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división IIIa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa. (6) TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVbc	IVb	IVc	IIa (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2002
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa *Scomber scombrus*		**Zona:** IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV
Alemania	22 079 (1)	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.
España	20 (2)	(2) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.
Francia	14 721 (1)	(3) Puede pescarse únicamente en las zonas IIa, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30′ N y VIId,e,f,h.
Irlanda	73 597 (1)	(4) De los cuales 1 655 toneladas pueden pescarse únicamente en las zonas IVa al norte del paralelo 59°N (zona CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Podrán pescarse 4 566 toneladas de la cuota de las Islas Feroe en la División CIEM zona VIa (al norte de 56°30′N) durante todo el año y/o en la División CIEM VIIefh y/o en la División CIEM IVa.
Países Bajos	32 198 (1)	(5) TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la población total de caballa occidental.
Reino Unido	202 397 (1)	
CE	345 012 (1)	
Noruega	14 100 (3)	
Islas Feroe	10 054 (4)	
TAC	588 365 (5)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas y sólo durante el periodo del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.

	IVa (aguas de la CE)	VIa al norte de 56° 30′ N
Alemania	6 720	
Francia	4 480	
Irlanda	22 400	
Países Bajos	9 800	
Reino Unido	61 600	
Noruega	14 100	
Islas Feroe	1 655 (1)	4 566 (2)

(1) Al norte de 59ºN (zona CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.
(2) Se deducirá de la cuota de las Islas Feroe.

Especie: Caballa *Scomber scombrus*		**Zona:** VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	33 874 (1) (2)	(1) Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro correspondiente o en aguas internacionales de la zona considerada.
Francia	225 (2) (3)	(2) Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros pueden capturarse, hasta un límite del 25 % de la cuota del Estado miembro donante, en la zona CIEM VIIIa,b,d.
Portugal	7 002 (1) (2)	(3) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
CE	41 100	
TAC	41 100	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIb (aguas de España)
España	3 000

Especie: Caballa *Scomber scombras*		**Zona:** Vb (aguas de las islas Feroe)
Dinamarca	4 566 ([1])	([1]) Puede pescarse en la zona IVa (aguas de la CE).
CE	4 566	
TAC	No aplicable	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Irlanda	100	
Reino Unido	25	
CE	125	
TAC	125	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIIa
Bélgica	543	
Francia	7	
Irlanda	134	
Países Bajos	172	
Reino Unido	244	
CE	1 100	
TAC	1 100	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIIbc
Francia	15	
Irlanda	65	
CE	80	
TAC	80	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIId
Bélgica	1 400	
Francia	2 800	
Reino Unido	1 000	
CE	5 200	
TAC	5 200	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIIe
Bélgica	19	
Francia	198	
Reino Unido	309	
CE	525	
TAC	525	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIIf,g
Bélgica	669	
Francia	67	
Irlanda	33	
Reino Unido	301	
CE	1 070	
TAC	1 070	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIIh,j,k
Bélgica	54	
Francia	108	
Irlanda	293	
Países Bajos	87	
Reino Unido	108	
CE	650	
TAC	650	

Especie: Lenguado común *Solea solea*		**Zona:** VIIIab
Bélgica	50 (1) (4)	(1) Sólo podrán ser pescados en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Francia, o en las aguas internacionales de la zona en cuestión.
España	9 (2) (4)	(2) Sólo podrán ser pescados en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España, o en las aguas internacionales de la zona en cuestión.
Francia	3 667 (1) (4)	(3) El TAC y las cuotas se revisarán antes de terminar junio del año 2002 a la luz de los nuevos dictámenes científicos.
Países Bajos	275 (1) (4)	(4) De los cuales no más del 50 % podrán ser pescados antes del 30 de junio de 2002.
CE	4 000 (3) (4)	
TAC	4 000	

Especie: Lenguado *Solea* spp.		**Zona:** VIIIc,d,e, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE)
España	753 (1)	(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.
Portugal	1 247 (1)	
CE	2 000	
TAC	2 000	

Especie: Espadín *Sprattus sprattus*		**Zona:** VIIde
Bélgica	60	
Dinamarca	3 900	
Alemania	60	
Francia	840	
Países Bajos	840	
Reino Unido	6 300	
CE	12 000	
TAC	12 000	

Especie: Jurel *Trachurus* spp.		**Zona:** Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
Dinamarca	12 975 (1)	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Alemania	10 371 (1)	(2) Esta cuota puede pescarse únicamente en las zonas CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56° 30′ N y VIIe,f,h.
España	14 163	
Francia	6 853 (1)	
Irlanda	33 763 (1)	
Países Bajos	49 479 (1)	
Portugal	1 371	
Reino Unido	14 026 (1)	
CE	143 000	
Islas Feroe	7 000 (2)	
TAC	150 000	

Especie: Jurel *Trachurus* spp.		**Zona:** VIIIc, IX
España	30 932 (1) (4)	(1) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal. (2) Excluida la subzona CIEM IX. (3) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España. (4) Un máximo del 5 % de las cuales podrá consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo. A efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.
Francia	394 (2) (4)	
Portugal	26 174 (3) (4)	
CE	57 500	
TAC	57 500	

Especie: Jurel *Trachurus* spp.		**Zona:** X, CPACO (1)
Portugal	4 000	(1) Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	4 000	
TAC	4 000	

Especie: Jurel *Trachurus* spp.		**Zona:** CPACO (aguas de la CE) (1)
Portugal	2 000	(1) Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	2 000	
TAC	2 000	

Especie: Jurel *Trachurus* spp.		**Zona:** CPACO (aguas de la CE) (1)
España	2 000	(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias bajo la soberanía o la jurisdicción de España.
CE	2 000	
TAC	2 000	

Especie: Cuota combinada		**Zona:** Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	(1) Capturadas exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.
Noruega	600 (1)	
TAC	No aplicable	

Especie: Otras especies		**Zona:** Aguas de la CE de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N
CE	No sujeto a restricciones	(1) Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; en caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas; las capturas de lenguado deberán limitarse únicamente a capturas accesorias. (2) Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.
Noruega	5 000 (1)	
Islas Feroe	400 (2)	
TAC	No aplicable	

ANEXO I E

ATLÁNTICO NOROESTE

Zona de la NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO

Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** NAFO 2J3KL
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** NAFO 3NO
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Bacalao *Gadus morhua*		**Zona:** NAFO 3M
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*		**Zona:** NAFO 2J3KL
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*		**Zona:** NAFO 3NO
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Platija americana *Hippoglossoides platessoides*		**Zona:** NAFO 3M
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Platija americana *Hippoglossoides platessoides*		**Zona:** NAFO 3LNO
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Pota *Illex illecebrossus*		**Zona:** Subzonas NAFO 3 y 4
CE	(1)	(1) Cupo de la Comunidad sin especificar; Canadá y la Comunidad pueden disponer de 29 467 toneladas.
TAC	34 000	

Especie: Limanda nórdica *Limanda ferruginea*		**Zona:** NAFO 3LNO
CE	260	
TAC	13 000	
Especie: Capelán *Mallotus villosus*		**Zona:** NAFO 3NO
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	
Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*		**Zona:** NAFO 3L
CE	0 (1) (2)	(1) Pese a la asignación de 67 toneladas a la Comunidad, se ha decidido fijar esta cantidad en 0. (2) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	6 000	

Especie: Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** NAFO 3M ([1])
TAC ([2])	([1]) Esta población también puede pescarse en la división 3L en el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas: Punto nº — Latitud N — Longitud O 1 — 47° 20′ 0 — 46° 40′ 0 2 — 47° 20′ 0 — 46° 30′ 0 3 — 46° 00′ 0 — 46° 30′ 0 4 — 46° 00′ 0 — 46° 40′ 0 Cuando pesquen gambas en este coto, los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) nº 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4). Además, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2002, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes: Punto nº — Latitud N — Longitud O 1 — 47° 55′ 0 — 45° 00′ 0 2 — 47° 30′ 0 — 44° 15′ 0 3 — 46° 55′ 0 — 44° 15′ 0 4 — 46° 35′ 0 — 44° 30′ 0 5 — 46° 35′ 0 — 45° 40′ 0 6 — 47° 30′ 0 — 45° 40′ 0 7 — 47° 55′ 0 — 45° 00′ 0 ([2]) No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El número máximo de buques y los periodos de pesca permitidos serán los siguientes: Estado miembro — Número máximo de buques — Número máximo de días de pesca Dinamarca — 2 — 115 España — 10 — 225 Portugal — 1 — 60 Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la nota ([1]).
Especie: Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** NAFO 3LMNO
Alemania 815 España 10 964 Portugal 4 627 CE 16 406 TAC 29 640	
Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:** NAFO 3M
Alemania 513 España 233 Portugal 2 354 CE 3 100 ([1]) TAC 5 000	([1]) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** NAFO 3LN
CE	0 (1)	(1) No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 (1)	

Especie: Gallineta nórdica *Sebastes* spp.		**Zona:** NAFO IF (1)
Alemania	9 367	(1) Las capturas en esta zona se descontarán de la cuota de gallineta nórdica en las zonas V, XII, XIV.
España	1 645	(2) Estas cuotas se fijan sobre la base de un TAC de 95 000 toneladas establecida por NEAFC.
Francia	875	
Irlanda	3	
Países Bajos	4	
Portugal	1 966	
Reino Unido	23	
CE	13 883	
TAC	95 000 (2)	

ANEXO IF

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Todas las zonas

Los TAC correspondientes se han adoptado en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie: Atún rojo *Thunnus thynnus*		**Zona:** Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo
Grecia	329	(1) Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria.
España	6 365	
Francia	6 279	
Italia	4 958	
Portugal	599	
Todos los Estados miembros	60 (1)	
CE	18 590	
TAC	29 500	

Especie: Pez espada *Xiphias gladius*		**Zona:** Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
España	4 198	(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.
Portugal	763	
Todos los Estados miembros	112 (1)	
CE	5 073	
TAC	10 200	

Especie: Pez espada *Xiphias gladius*		**Zona:** Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
España	5 848	
Portugal	385	
CE	6 233	
TAC	14 620	

Especie: Atún blanco del norte *Germo alalunga*		**Zona:** Océano Atlántico al norte del paralelo 5°N
Irlanda	3 158 (1)	(1) Está prohibida el uso de las redes de enmalle de deriva y de fondo, los trasmallos y las redes de enredo.
España	17 801 (1)	
Francia	5 599 (1)	
Reino Unido	201 (1)	
Portugal	1 953 (1)	
CE	28 712 (1)	
TAC	34 500	

Especie: Atún blanco del sur *Germo alalunga*		**Zona:** Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
España	1 692	
Francia	311	
Portugal	660	
CE	2 663	
TAC	29 200	

Especie: Patudo *Thunnus obesus*		**Zona:** Océano Atlántico
España	14 681	
Francia	6 235	
Portugal	5 756	
CE	26 672	
TAC	Media de las capturas de 1991-1992	

ANEXO I G

ANTÁRTICO

Zona de la CCAMLR

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie: Pez hielo austhal *Chaenocephalus aceratus*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 2 200 (1)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Pez hielo narigudo *Channichthys rhinoceratus*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico
TAC 150 (1)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 5 557 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002. La pesca de esta población se limitará a 1 389 toneladas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002.
Especie: Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico
TAC 885 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.
Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 5 820 (1) (2)	(1) Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2002, y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002. (2) Incluidas 291 toneladas de rayas y 291 toneladas de *Macrorus spp*. como capturas accesorias.
Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:** FAO 48.4 Antártico
TAC 28 (1) (2)	(1) Debe capturarse úncamente con palangre. (2) Este TAC se aplicará durante la temporada pesquera que se aplica en la zona 48.3 o, de alcanzarse antes alguno de los límites de capturas especificados de *Dissostichus eleginoides* en la zona 48.4 o en la zona 48.3, hasta que ello se produzca.
Especie: Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico
TAC 2 815 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.

Especie: Pez linterna *Electrona carlsbergi*		**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC	109 000 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002. Un máximo de 14 500 toneladas podrá capturarse en la zona de Shag Rocks, delimitada por las siguientes coordenadas: 52°30′ S, 40°00′ W; 52°30′ S, 44°00′ W; 54°30′ S, 40°00′ W; 54°30′ S, 44°00′ W.
Especie: Krill antártico *Euphausia superba*		**Zona:** FAO 48
TAC	4 000 000 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Subzona 48.1	1 008 000
Subzona 48.2	1 104 000
Subzona 48.3	1 056 000
Subzona 48.4	832 000

Especie: Krill antártico *Euphausia superba*		**Zona:** FAO 58.4.1 Antártico
TAC	440 000 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E	163 000

Especie: Krill antártico *Euphausia superba*		**Zona:** FAO 58.4.2 Antártico
TAC	450 000 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.
Especie: Nototenia cabezota *Gobionotothen gibberifrons*		**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC	1 470 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.
Especie: Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*		**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC	300 (1)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*		**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico
TAC	80 (1)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.

Especie: Nototenia jaspeada *Notothenia rossii*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 300 (1)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Cangrejo *Paralomis* spp.	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 1 600 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.
Especie: Pez hielo de Georgia *Pseudochaenichthus georgianus*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 300 (1)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías dirigidas.
Especie: Otras species	**Zona:** FAO 58.5.2 Antártico
TAC 50 (1) (2)	(1) El TAC engloba las capturas accesorias en la pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Chamsocephalus gunnari*. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes. (2) A efectos de este TAC, «Macrourus spp.» y «rayas» se considerarán separadamente.
Especie: *Martialia hyadesi*	**Zona:** FAO 48.3 Antártico
TAC 2 500 (1)	(1) Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.

ANEXO II

POSIBILIDADES DE PESCA DE ARENQUE DESTINADO A DESEMBARCARSE SIN CLASIFICAR CON FINES DISTINTOS DEL CONSUMO HUMANO (EN TONELADAS DE PESO VIVO) APLICABLES EN 2002.

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona:** Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	17 950	([1]) Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar.
Alemania	160	([2]) TAC acordado en el contexto de las consultas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2002. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Suecia	2 890	
CE	21 000	
TAC	21 000 ([2])	

Especie: Arenque ([1]) *Clupea harengus*		**Zona:** IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, VIId
Bélgica	180	([1]) Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar.
Dinamarca	34 450	([2]) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2002. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Alemania	180	
Francia	180	
Países Bajos	180	
Suecia	170	
Reino Unido	660	
CE	36 000	
TAC	36 000 ([2])	

ANEXO III

POBLACIONES A LAS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (CE) Nº 847/96

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Lanzón	*Ammodytidae*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	sí	no
Perro del norte	*Anarhichas lupus*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Perro del norte	*Anarhichas lupus*	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Peregrino	*Cetorhinus maximus*	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a.	no	no
Pez hielo austral	*Chaenocephalus aceratus*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Pez hielo común	*Champsocephalus gunnari*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Pez hielo común	*Champsocephalus gunnari*	FAO 58.50.2 Antártico	A	no	no
Granadero	*Coryphaenoides rupestris*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Granadero	*Coryphaenoides rupestris*	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Granadero	*Coryphaenoides rupestris*	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Arenque	*Clupea harengus*	I, II	A	no	no
Arenque	*Clupea harengus*	Skagerrak, Kattegat	A	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	IIIbcd, unidad de gestión 3	A	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	IIIbcd ([1])	A	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	IIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Arenque	*Clupea harengus*	IIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Arenque	*Clupea harengus*	IIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Arenque	*Clupea harengus*	IIId (aguas de Polonia)	n.a.	no	no
Arenque	*Clupea harengus*	IIa ([1]), Mar del Norte al norte del paralelo 53° 30′ N	A	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	IVc [(7)],VIId	C	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	Vb ([1]),VIaN,Vib	A	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	ViaS,VIIbc	A	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Arenque	*Clupea harengus*	VIa Clyde	C	sí	no
Arenque	*Clupea harengus*	VIIa	A	no	sí
Arenque	*Clupea harengus*	VIIef	C	sí	no
Arenque	*Clupea harengus*	VIIghjk	A	sí	no
Merluza negra	*Dissostichus eleginoides*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Merluza negra	*Dissostichus eleginoides*	FAO 48,4 Antártico	A	no	no
Merluza negra	*Dissostichus eleginoides*	FAO 58.50.2 Antártico	A	no	no
Pez linterna	*Electrona carlsbergi*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Anchoa	*Engraulis encrasicolus*	VIII	A	sí	no
Anchoa	*Engraulis encrasicolus*	IX,X	C	sí	no
Krill antártico	*Euphausia superba*	FAO 48	A	no	no
Krill antártico	*Euphausia superba*	FAO 58,40,1 Antártico	A	no	no
Krill antártico	*Euphausia superba*	FAO 58,4.2 Antártico	A	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	I, II (aguas de Noruega)	A	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	I, IIb	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	Skagerrak	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	Kattegat	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	IIIbcd ([1])	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	IIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	IIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	IIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	IIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	IIa ([1]), Mar del Norte	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	Vb ([1]),VI,XII,XIV	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	VIIa	A	no	sí
Bacalao	*Gadus morhua*	VIIb-k,VIII,IX,X	A	no	sí

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Bacalao	*Gadus morhua*	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Bacalao y eglefino	*Gadus morhua. Melanogrammus aeglefinus*	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Bacalao	*Gadus morhua*	NAFO 3M	n.a.	no	no
Albacora	*Germo alalunga*	Océano Atlántico, sur de 5º N	n.a.	no	no
Albacora	*Germo alalunga*	Océano Atléntico, sur de 5º N	n.a.	no	no
Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Nototenia cabezota	*Gobionotothen gibberifrons*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Fletán	*Hippoglossus hippoglossus*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán	*Hippoglossus hippoglossus*	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Platija americana	*Hippoglossoides platessoides*	NAFO 3M	n.a.	no	no
Platija americana	*Hippoglossoides platessoides*	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Pota	*Illex illecebrosus*	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Marrajo	*Lamna nasus*	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a.	no	no
Nototenia gris	*Lepidonothen squamifrons*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Nototenia gris	*Lepidonothen squamifrons*	FAO 58.4.4 Antártico, Lena Bank	A	no	no
Nototenia gris	*Lepidonothen squamifrons*	FAO 58.4.4 Antártico, Ob Bank	A	no	no
Gallos	*Lepidorhombus spp.*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	no	no
Gallos	*Lepidorhombus spp.*	Vb ([1]),VI,XII,XIV	C	no	no
Gallos	*Lepidorhombus spp.*	VII	A	no	no
Gallos	*Lepidorhombus spp.*	VIIIabde	A	sí	no
Gallos	*Lepidorhombus spp.*	VIIIc,IX,X	A	sí	sí
Limanda	*Limanda limanda*	IIa ([1]), Mar del Norte	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Limanda nórdica	*Limanda ferruginea*	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Rape	*Lophius spp.*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	no	no
Rape	*Lophius spp.*	Vb ([1]),VI,XII,XIV	C	no	no
Rape	*Lophius spp.*	VII	A	no	no
Rape	*Lophius spp.*	VIIIabde	A	sí	no
Rape	*Lophius spp.*	VIIIc,IX,X,	A	sí	no
Capelán	*Mallotus villosus*	Iib	A	sí	no
Capelán	*Mallotus villosus*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Capelán	*Mallotus villosus*	NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Capelán	*Mallotus villosus*	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ([1])	A	no	no
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*	IIa ([1]), Mar del Norte	A	no	no
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*	Vb ([1]),VI,XII,XIV	A	no	sí
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*	VII,VIII,IX,X	C	no	no
Merlán	*Merlangius merlangus*	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Merlán	*Merlangius merlangus*	IIa ([1]), Mar del Norte	A	no	sí
Merlán	*Merlangius merlangus*	Vb ([1]),VI,XII,XIV	A	no	sí
Merlán	*Merlangius merlangus*	VIIa	A	no	sí
Merlán	*Merlangius merlangus*	VIIb-k	A	no	no
Merlán	*Merlangius merlangus*	VIII	C	no	no
Merlán	*Merlangius merlangus*	IX,X	C	no	no
Merluza	*Merluccius merluccius*	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ([1])	A	no	sí
Merluza	*Merluccius merluccius*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	A	no	sí
Merluza	*Merluccius merluccius*	Vb ([1]),VI,VII,XII,XIV	A	no	sí
Merluza	*Merluccius merluccius*	VIIIabde	A	no	sí

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Merluza	*Merluccius merluccius*	VIIIc,IX,X	A	no	sí
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	A	no	sí
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	Vb ([1]),VI,VII, XII, XIV	A	no	sí
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	VIIIabde	A	no	sí
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	VIIIc,IX,X	A	no	sí
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Falsa limanda	*Microstomus kitt*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	no	no
Maruca azul	*Molva dypterigia*	VIa al norte de 56° 30′ N ([1]), VIb ([1])	n.a.	no	no
Maruca	*Molva molva*	Aguas de la CE de IIa, IV, Vb, VI, VII	n.a.	no	no
Maruca	*Molva molva*	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Cigala	*Nephrops norvegicus*	IIa,IIIbcd ([1])	C	sí	no
Cigala	*Nephrops norvegicus*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	sí	no
Cigala	*Nephrops norvegicus*	Vb ([1]),VI	C	sí	no
Cigala	*Nephrops norvegicus*	VII	C	sí	no
Cigala	*Nephrops norvegicus*	VIIIabde	C	no	sí
Cigala	*Nephrops norvegicus*	VIIIc	C	no	sí
Cigala	*Nephrops norvegicus*	IX,X,CPACO ([1])	C	no	sí
Nototenia jaspeada	*Notothenia rossi*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Gamba nórdica	*Pandalus borealis*	Skagerrak	A	no	no
Gamba nórdica	*Pandalus borealis*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	no	no
Gamba nórdica	*Pandalus borealis*	Aguas de Noruega al sur de 62° 00′ N	n.a.	no	no
Gamba nórdica	*Pandalus borealis*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gamba nórdica	*Pandalus borealis*	NAFO 3LNO	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Gamba nórdica	*Pandalus borealis*	NAFO 3M	n.a.	no	no
Cangrejo	*Paralomis spp.*	FAO 48.3 Antártico	C	no	no
Langostinos	*Penaeus spp.*	Guayana francesa	C	sí	no
Platija europea	*Platichthys flesus*	IIId (1)	n.a.	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	Skagerrak	A	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	Kattegat	A	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	IIIbcd (1)	C	sí	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	IIa (1), Mar del Norte	A	no	sí
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	Vb (1),VI,XII,XIV	C	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	VIIa	A	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	VIIbc	C	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	VIIde	A	no	sí
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	VIIfg	A	no	sí
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	VIIhjk	C	no	no
Solla europea	*Pleuronectes platessa*	VIII,IX,X	C	no	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	Vb (1),VI,XII,XIV	C	sí	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	VII	C	sí	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	VIIIab	C	sí	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	VIIIc	C	sí	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	VIIId	C	sí	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	VIIIe	C	sí	no
Abadejo	*Pollachius pollachius*	IX,X	C	sí	no
Carbonero	*Pollachius virens*	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Carbonero	*Pollachius virens*	IIa (1), Skagerrak, Kattegat, IIIbcd (1), Mar del Norte	A	no	sí
Carbonero	*Pollachius virens*	Vb (1),VI,XII,XIV	A	no	sí

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Carbonero	*Pollachius virens*	VII,VIII,IX,X	C	no	no
Carbonero	*Pollachius virens*	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Rodaballo	*Psetta maxima*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	no	no
Pez hielo de Georgia	*Pseudochaenichthys georgianus*	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Rayas	*Rajidae*	IIa ([1]), Mar del Norte ([1])	C	no	no
Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*	IIa ([1]), VI	n.a.	no	no
Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*	NAFO 0,1	n.a.	no	no
Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*	NAFO 3LMNO	n.a.	no	no
Salmón	*Salmo salar*	IIIbcd ([1])	A	no	sí
Salmón	*Salmo salar*	Subdivisión 32 de la IBSFC	A	no	sí
Caballa	*Scomber scombrus*	IIa (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Caballa	*Scomber scombrus*	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Caballa	*Scomber scombrus*	IIa ([1]), Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ([1]), Mar del Norte	A	no	no
Caballa	*Scomber scombrus*	II,Vb ([1]),VI,VII,VIII,XII,XIV	A	no	no
Caballa	*Scomber scombrus*	VIIIc,IX,X	A	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	V, XII, XIV ([1]), aguas internacionales	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	Va (aguas de Islandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	NAFO 3M	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	*Sebastes spp.*	NAFO 3LN	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Lenguado	*Solea spp.*	Skagerrak, Kattegat,IIIbcd (1)	A	sí	no
Lenguado	*Solea spp.*	II, Mar del Norte	A	sí	sí
Lenguado	*Solea spp.*	Vb (1),VI,XII,XIV	C	sí	no
Lenguado	*Solea spp.*	VIIa	A	sí	sí
Lenguado	*Solea spp.*	VIIbc	C	sí	no
Lenguado	*Solea spp.*	VIId	A	sí	sí
Lenguado	*Solea spp.*	VIIe	A	sí	sí
Lenguado	*Solea spp.*	VIIfg	A	sí	sí
Lenguado	*Solea spp.*	VIIhjk	C	sí	no
Lenguado	*Solea spp.*	VIIIab	A	sí	sí
Lenguado	*Solea spp.*	VIIIcde,IX,X	C	sí	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	Skagerrak, Kattegat	C	sí	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	IIIbcd (1)	A	no	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	IIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	IIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	IIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	IIId (aguas de Polonia)	n.a.	no	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	IIa (1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Espadín	*Sprattus sprattus*	VIIde	C	sí	no
Mielga	*Squalus acanthias*	IIa (1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Atún rojo	*Thunnus thynnus*	Océano Atlántico al este de 45° O, Mediterráneo	n.a.	no	no
Patudo	*Thunnus obesus*	Océano Pacífico oriental	n.a.	no	no
Jurel	*Trachurus trachurus*	IIa (1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Jurel	*Trachurus trachurus*	Vb (1),VI,VII,VIII,XII,XIV	A	sí	no
Jurel	*Trachurus trachurus*	VIIIc,IX	A	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (aplicables: sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Jurel	*Trachurus trachurus*	CECAF (Azores)	C	sí	no
Jurel	*Trachurus trachurus*	CECAF (Madeira)	C	sí	no
Jurel	*Trachurus trachurus*	CECAF (Islas Canarias)	C	sí	no
Faneca noruega	*Trisopterus esmarki*	IIa ([1]), Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ([1])	C	sí	no
Pez espada	*Xiphias gladius*	Océano Atlántico al norte de 5° N	n.a.	no	no
Pez espada	*Xiphias gladius*	Océano Atlántico al sur de 5° N	n.a.	no	no
Otras especies		I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		IV (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no

([1]) Aguas comunitarias.

ANEXO IV

MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES AL ARENQUE DEL MAR DEL NORTE

1. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales en relación con la captura, la clasificación y el desembarque del arenque procedente del Mar del Norte o de Skagerrak y Kattegat con el fin de garantizar la observancia de las limitaciones de captura, especialmente las establecidas en el anexo II. Estas medidas incluirán, en particular, los elementos siguientes:

   — programas especiales de control e inspección,

   — planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 % de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados,

   — control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes,

   — cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente juveniles.

2. Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin distinguirlo del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para controlar de forma eficaz todos los desembarques de capturas accesorias de arenque. Estará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no apliquen dichos programas de muestreo.

3. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación de los anteriores puntos 1 y 2, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en el punto 1.

4. La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.

5. Todos los desembarques de arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo I del presente Reglamento.

6. Todos los desembarques de arenque capturado en las zonas CIEM IIIa, IV y VIId por buques que lleven a bordo redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo II del presente Reglamento. Los arenques desembarcados por buques que faenen en estas condiciones no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.

ANEXO V

MEDIDAS TÉCNICAS PROVISIONALES

1. **Dispositivos de escape en el Mar Báltico**

No obstante las condiciones establecidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, y para garantizar la selectividad de las redes de arrastre, las redes de cerco danesas y las redes similares con dimensiones de malla específicas que se mencionan en el anexo IV de ese mismo Reglamento, los dos tipos de arte autorizados en 2002 serán el de 130 mm y el que se describe en el apéndice del presente anexo.

La presente disposición será aplicada plenamente a partir del 1 de abril de 2002.

2. **Veda estival aplicable al bacalao báltico**

Queda prohibida la pesca de bacalao en el Mar Báltico, los Belts y el Sund entre el 1 de junio y el 31 de agosto, ambos inclusive.

3. **Malla para la pesca del bacalao con red de arrastre**

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, la malla mínima que podrá utilizarse para la pesca del bacalao con redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares será de 130 mm. Este tamaño de malla se aplicará a todos los copos o mangas que se encuentren a bordo de cualquier buque pesquero y que vayan fijados o puedan fijarse a una red de arrastre.

4. **Normas sobre el uso de redes de enmalle para la pesca del bacalao en el Mar Báltico**

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, la malla mínima que podrá utilizarse para la pesca del bacalao en el Mar Báltico será de 110 mm. Esta norma será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2002.

La longitud de las redes será como máximo de 12 km para los buques cuya eslora total sea inferior o igual a 12 metros.

La longitud de las redes será como máximo de 24 km para los buques cuya eslora total sea superior a 12 metros.

El tiempo de calado de las redes no excederá de 48 horas, contadas entre el momento en que las redes se calen por primera vez y el momento en que se recojan completamente a bordo.

5. **Capturas accesorias de bacalao en el Mar Báltico**

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, las capturas accesorias de bacalao en la pesca de arenque y espadín con redes de 32 mm. o menos no excederán del 3 % en peso. De estas capturas accesorias, no se conservará a bordo más del 5 % de los ejemplares de bacalao que no alcancen el tamaño pertinente.

6. **Veda en la zona de Bornholm Deep**

Entre el 15 de mayo y el 31 de agosto de 2002 estará prohibido cualquier tipo de pesca en la zona limitada por las coordenadas siguientes:

— latitud 55° 30′ N, longitud 15° 30′ E,

— latitud 55° 30′ N, longitud 16° 10′ E,

— latitud 55° 15′ N, longitud 16° 10′ E,

— latitud 55° 15′ N, longitud 15° 30′ E.

7. **Medidas técnicas de conservación en Skagerrak y Kattegat**

No obstante lo dispuesto en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, en 2002 se aplicarán las normas siguientes:

a) La malla que se utilice en la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) será de 35 mm.

b) La malla que se utilice en la pesca del pez plata (*Argentina spp.*) será de 30 mm.

c) En la pesca de merlán con una malla comprendida entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 30 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, limanda, carbonero y bogavante.

d) En la pesca de cigala con una malla comprendida entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 60 %: merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, merlán, limanda, carbonero y bogavante.

e) En la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) con una malla comprendida entre 35 y 69 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 50 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

f) En todas las pesquerías, excepto aquellas a que se refieren las letras c), d) y e), en las que se utilicen mallas por debajo de 90 mm, las capturas accesorias de las siguientes especies no excederán del 10 %: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

8. **Coto de eglefino**

Se prohibirá toda la pesca, excepto la realizada con palangre, en las aguas de la Comunidad y en aquellas situadas más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados miembros del coto delimitado por las coordenadas siguientes:

Punto nº	Latitud	Longitud
1	57° 00′ N	15° 00′ O
2	57° 00′ N	14° 00′ O
3	56° 30′ N	14° 00′ O
4	56° 30′ N	15° 00′ O

9. **Pesca del arenque en la zona II a (aguas CE)**

La pesca con artes de arrastre con redes con malla de menos de 54 mm o con red de cerco en la zona II a (aguas CE) sólo estará permitida entre el 1 de mayo y el 30 de junio.

Apéndice al anexo V

Características del copo con dispositivo de escape superior «BACOMA»

Dispositivo de escape de malla cuadrada de 120 mm (apertura del diámetro interior), colocado en un copo de dimensión de malla igual o superior a 105 mm en redes de arrastre, redes de cerca danesas o redes remolcadas parecidas.

El dispositivo de escape estará constituido por una sección rectangular de paño de red en el copo. Sólo habrá un dispositivo de escape y no estará obstruido en modo alguno por accesorios interiores o exteriores.

Dimensión del copo, de la manga y del extremo posterior de la red de arrastre

El copo estará formado por dos caras de red de igual dimensión, unidas por los costadillos a ambos lados.

Estará prohibido llevar a bordo redes con más de 100 mallas romboidales abiertas en cualquier circunferencia del copo, excluidos la pegadura o los costadillos.

El número de mallas romboidales abiertas, excluidas las de los costadillos, en cualquier punto de la circunferencia de una manga, no será inferior ni superior al número máximo de mallas de la circunferencia del extremo anterior del copo de la red propiamente dicho y del extremo posterior de la sección cónica de la red de arrastre, excluidas las mallas de los costadillos *(Figura 1)*.

Situación del dispositivo de escape

El dispositivo de escape se colocará en la cara superior del copo y terminará a no más de 4 mallas del rebenque del copo, incluida la fila de mallas de trenzado manual a través de las cuales pasa el rebenque *(Figura 2)*.

Tamaño del dispositivo de escape

La anchura del dispositivo de escape, expresada en número de barras de malla, será igual al número de mallas romboidales abiertas de la cara de red superior dividido por dos. En caso necesario se permitirá mantener como máximo un 20 % del número de mallas romboidales abiertas en la cara de red superior, dividido por igual entre los dos lados de la cara del dispositivo de escape *(Figura 3)*.

El dispositivo de escape tendrá una longitud mínima de 3,5 metros.

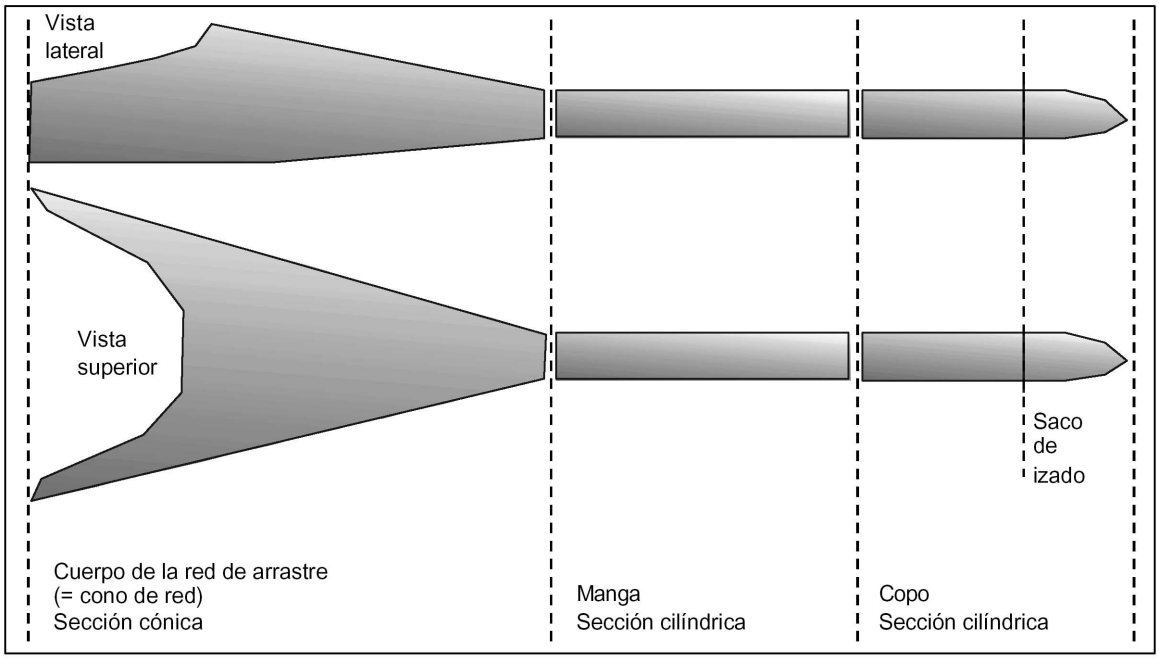
Paño del dispositivo de escape

Las mallas, que tendrán una abertura mínima de 120 milímetros, serán cuadradas, es decir, en los cuatro lados del paño del dispositivo de escape presentarán un corte a pies. El paño estará montado de manero que los pies o lados de malha sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo. Será de torzal sencillo trenzado sin nudos o de propiedades selectivas parecidas que se hayan comprobado (rigidez, resistencia y estabilidad). El diámetro de un hilo sencillo será como mínimo de 4,9 milímetros.

Otras características

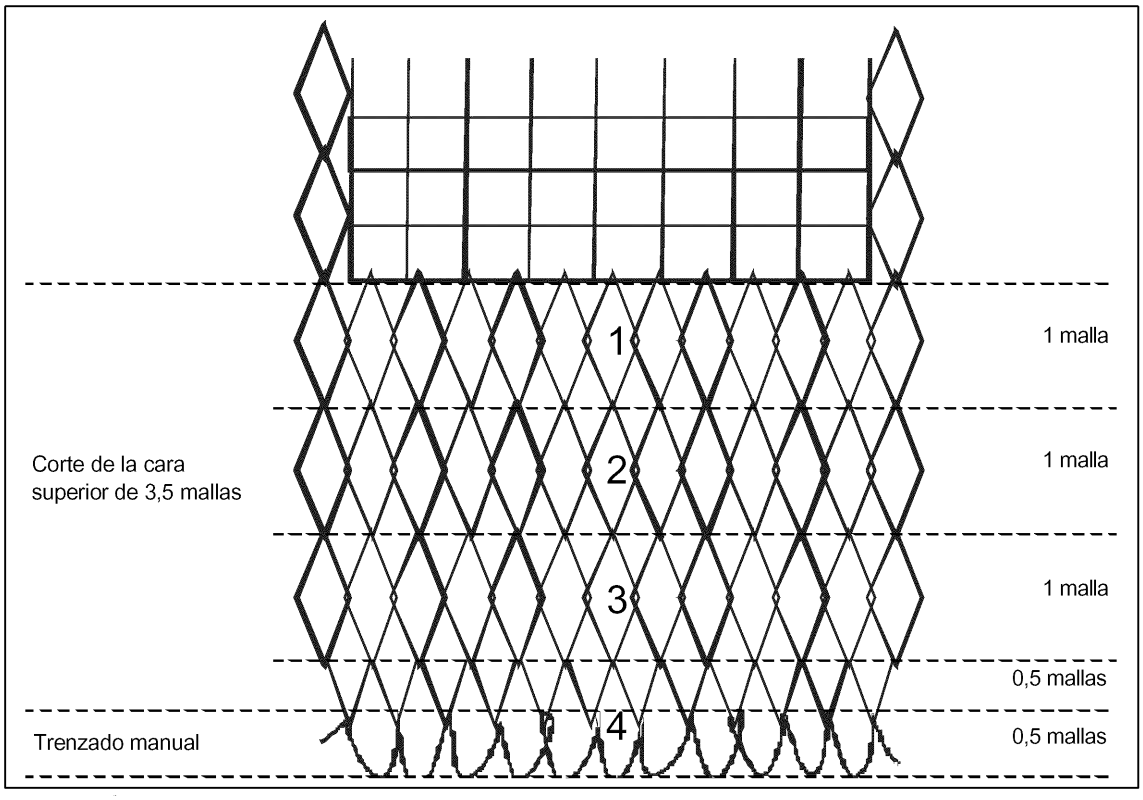
Las características de montado se exponen en las *Figuras 4a-c*. La longitud del estrobo de izado no será inferior a 4 m.

Figura 1



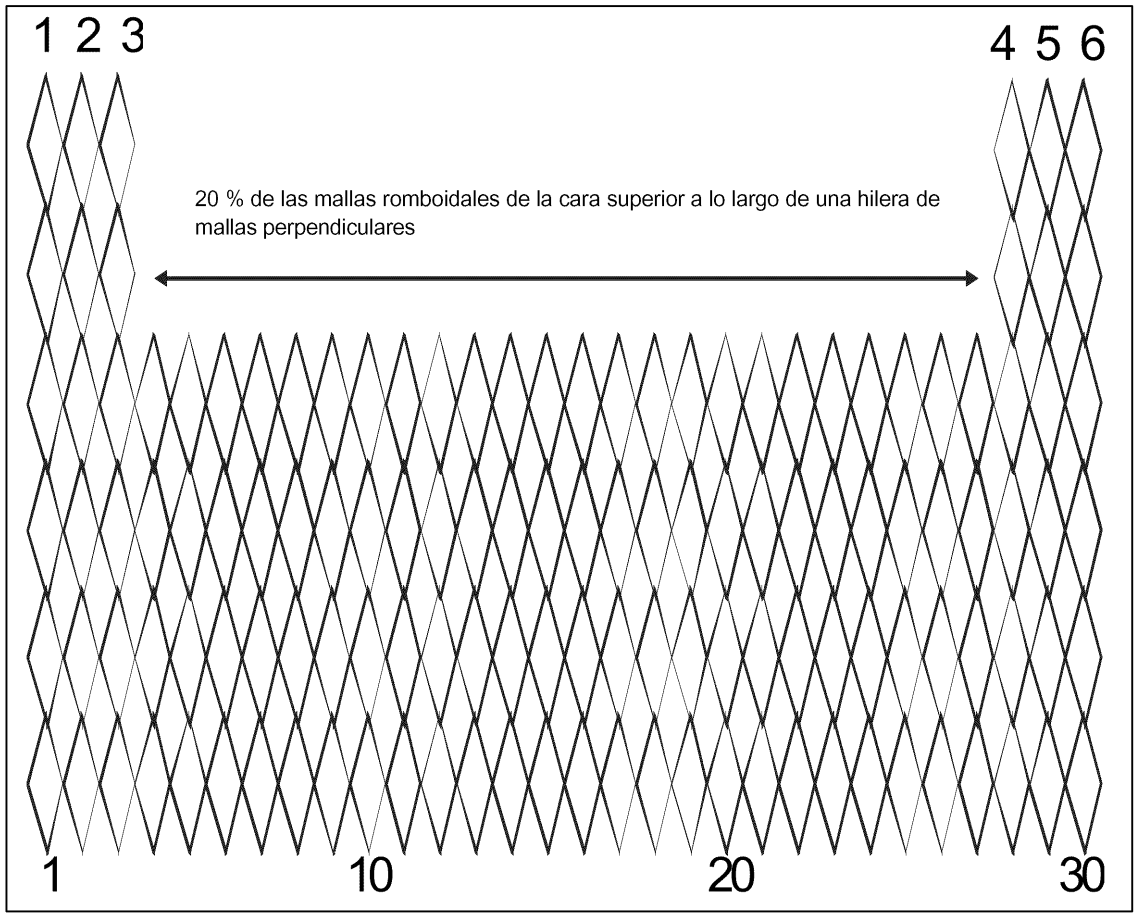
Una red de arrastre consta de tres secciones diferentes de acuerdo con su forma y función. El cuerpo de la red es siempre una sección cónica, cuya longitud suele estar comprendida entre 10 y 40 m. La manga es una sección cilíndrica compuesta generalmente de una o dos piezas de 49,5 mallas de largo, lo que equivale a una longitud de 6 a 12 m. El copo es también una sección cónica que suele estar fabricado con torzal doble para ofrecer una mayor resistencia al desgaste pronunciado. Su longitud suele ser de 49,5 mallas, es decir, unos 6 metros, si bien los buques pequeños llevan copos más cortos (de 2 a 4 metros). La parte situada por debajo del estrobo de izado se denomina saco de izado.

Figura 2



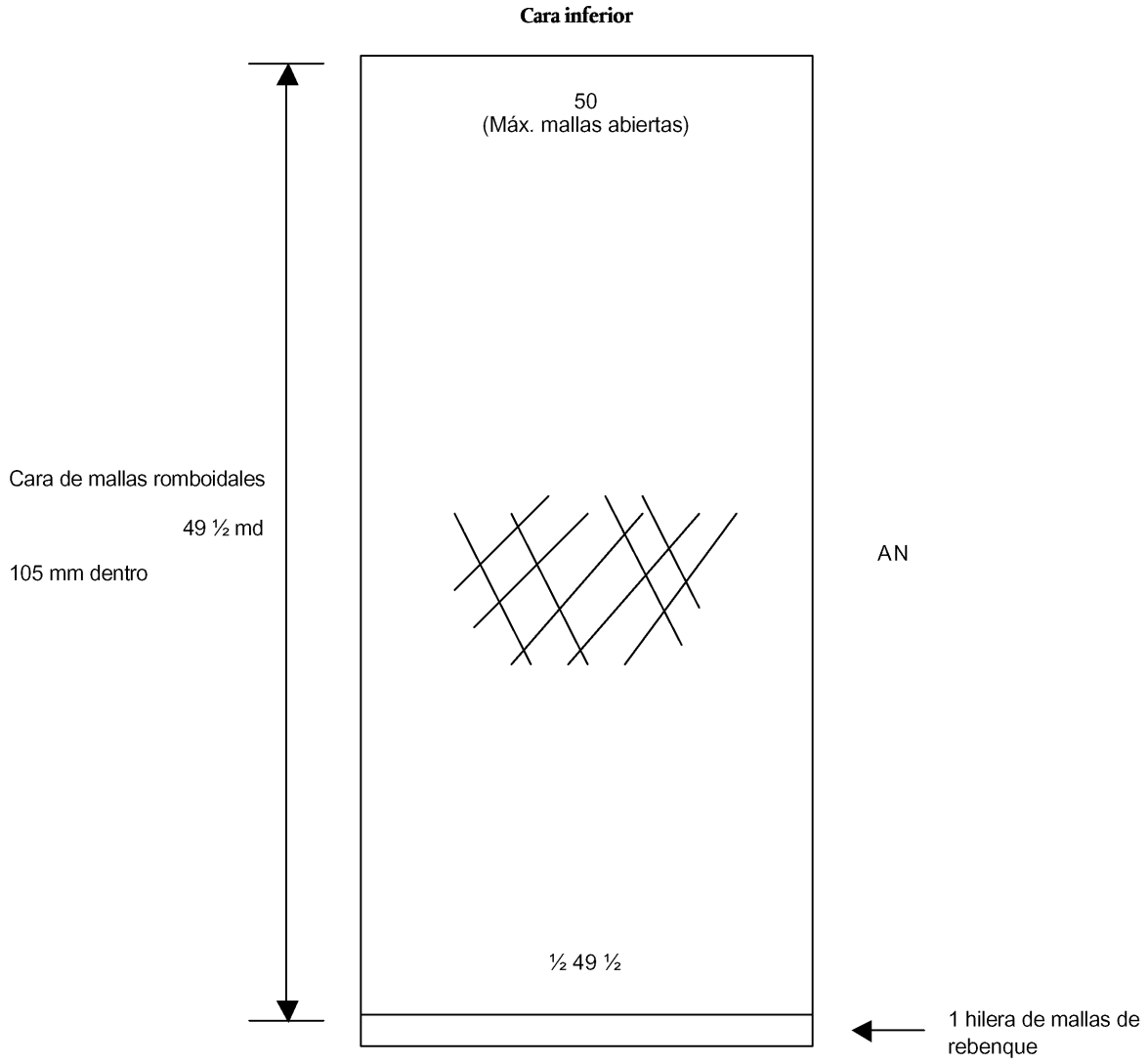
La distancia entre la cara del dispositivo de escape y el rebenque es de 4 mallas. Hay 3,5 mallas romboidales en la cara superior y una hilera trenzada a mano de 0,5 mallas a la altura del rebenque.

Figura 3



Puede mantenerse el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior a lo largo de una hilera perpendicular que vaya de un costadillo a otro. Por ejemplo (como en la figura 3), en caso de que la cara superior tenga una anchura de 30 mallas abiertas, el 20 % serían 6 mallas. Se distribuyen luego tres mallas abiertas entre ambos lados de la cara del dispositivo de escape, con lo que la anchura de éste pasa a ser de 12 barras de malla (30 – 6 = 24 mallas romboidales que divididas por dos, da como resultado 12 barras de malla).

Figura 4a

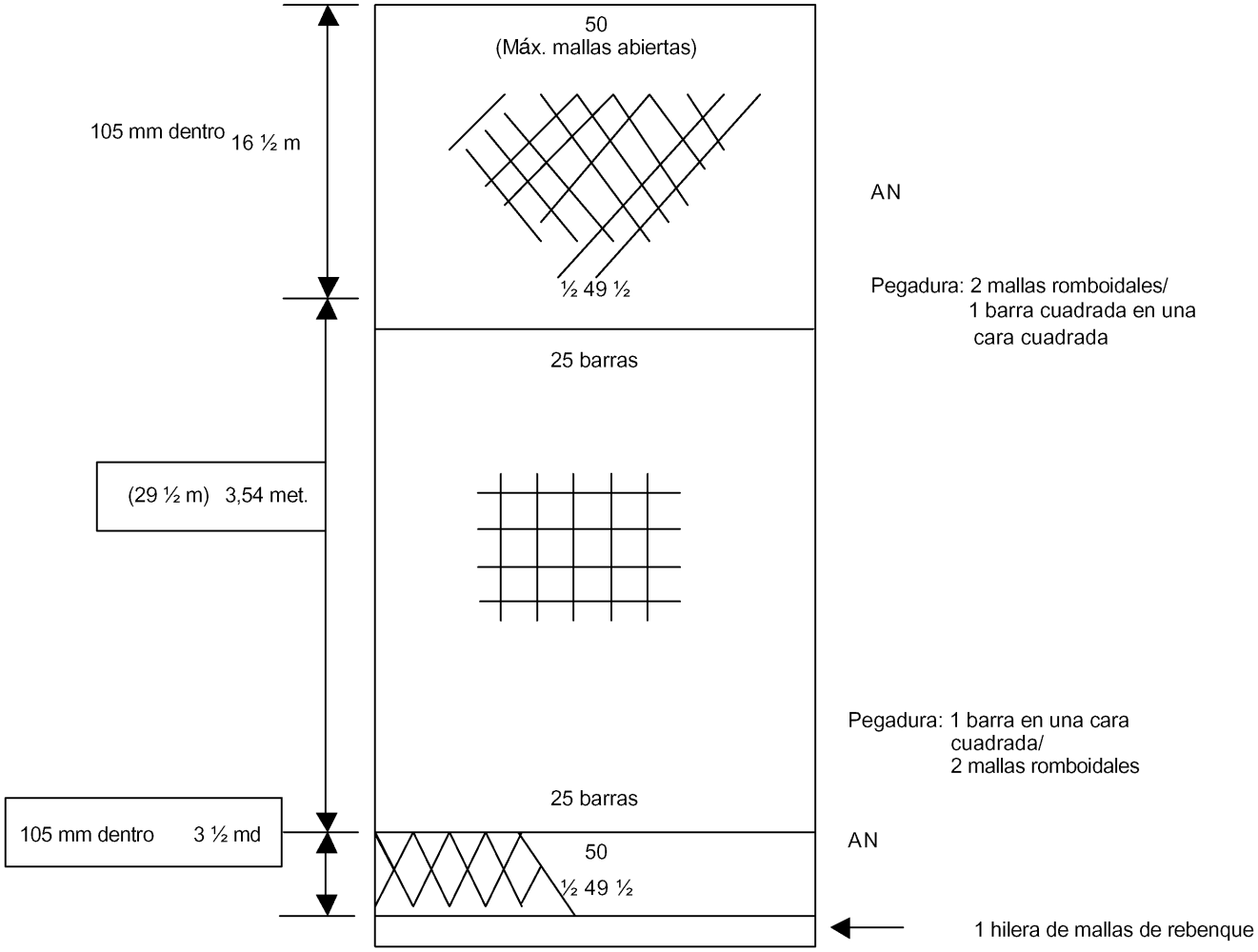


Estructura de la cara inferior, formada por un paño de 49,5 mallas

Figura 4b

Cara superior

(sin mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)

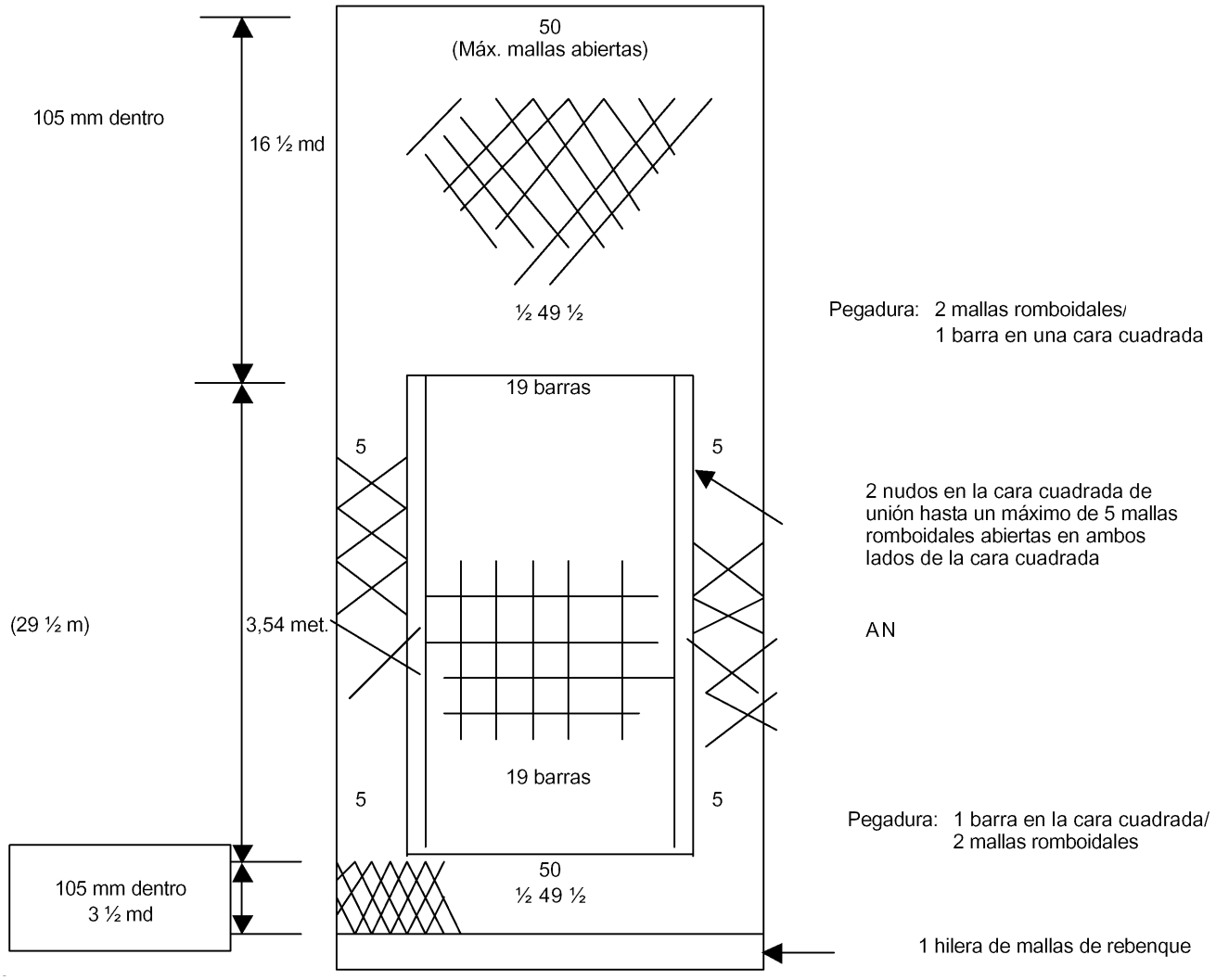


Estructura de la cara superior, dimensión y posición de la cara del dispositivo de escape en caso de que la cara de escape vaya de costadillo a costadillo

Figura 4c

Cara superior

(con mallas romboidales entre el costadillo y la cara de mallas cuadradas)



Estructura de la cara superior cuando se mantiene el 20 % de las mallas romboidales de la cara superior y se distribuyen por igual a ambos lados del dispositivo de escape

ANEXO VI

Parte I

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES.

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque al norte de 62° 00′ N	40	30
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28′ N y al este de 6° 30′ O.	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20'N y 62° 00'N y entre las 12 y las 21 millas a partir de las líneas de base.	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30'N y al oeste de 9° 00'O, en la situada entre 7° 00'O y 9° 00'O al sur de 60° 30'N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60°30'N, 7° 00′ O y 60° 00′ N, 6° 00′ O.	70	20
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo.	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla».	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	21
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
Aguas de Letonia	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	38
	Pesca de salmón	40	15
Aguas de Lituania	Todas las pesquerías	300	60
Aguas polacas	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kw		
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	p.m.	p.m.
	Pesca de bacalao	p.m.	p.m.
	Pesca de espadín	p.m.	p.m.

PARTE II

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS COMUNITARIAS

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00′ N	10	10
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIIe,f,h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIIe,f,h y arenque, VIa (al norte de 56° 30′ N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00′ N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30′ N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio ([1])	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIb, VII (al oeste de 12° 00′ O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Letonia	Bacalao, arenque y espadín, IIId	90	45 ([3])
	Salmón, IIId	4	2
Lituania	Bacalao, arenque, espadín y salmón, IIId	70	40 ([3])
	Arenque y espadín IIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Polonia	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kw	60	25
Federación de Rusia	Arenque, IIId (aguas de Suecia)	p.m.	p.m.
	Arenque, IIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	p.m.	p.m.
Barbados	Camarones *Penaeus* ([4]) (aguas de la Guayana francesa)	5	p.m. ([5])
	Pargos ([6]) (aguas de la Guayana francesa)	5	p.m.
Guyana	Camarones *Penaeus* ([4]) (aguas de la Guayana francesa)	p.m.	p.m. ([5])

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Surinam	Camarones *Penaeus* ([4]) (aguas de la Guayana francesa)	5	p.m. ([7])
Trinidad y Tobago	Camarones *Penaeus* ([4]) (aguas de la Guayana francesa)	8	p.m. ([8])
Japón ([2])	Atún ([9]) (aguas de la Guayana francesa)	p.m.	
Corea	Atún ([9]) (aguas de la Guayana francesa)	p.m.	p.m. ([8])
Venezuela	Pargos ([6]) (aguas de la Guayana francesa)	41	p.m.
	Tiburones ([4]) (aguas de la Guayana francesa)	4	p.m.

([1]) Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente antes del día 25 de cada mes.
([2]) De los cuales 32 buques que faenen con redes de enmalle en todo momento.
([3]) De éstos, en todo momento, un máximo de 10 buques dedicados a la pesca del bacalao con redes de enmalle.
([4]) Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al periodo de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.
([5]) El número máximo anual de días de pesca será de 200.
([6]) Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento el 75% de las capturas de pargos o el 50% de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.
El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.
En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.
([7]) El número máximo anual de días de pesca será de pm.
([8]) El número máximo anual de días de pesca será de 350.
([9]) Sólo podrá capturarse con palangre.

PARTE III

DECLARACIÓN PRESENTADA CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE [1]

Nombre del buque:		Número de matrícula:	
Nombre y apellidos del capitán:		Nombre y apellidos del representante:	
Firma del capitán:			

Marea del _____ al _____

Puerto de desembarque:

Cantidad de camarón desembarcada (en kg de peso vivo)			
Colas de camarones:		kg o (× 1,6) = kg (camarones enteros)	
Camarones enteros:		kg	
Thunnidae:	kg	Pargos (*Lutjanidae*):	kg
Tiburones:	kg	Otros:	kg

[1] El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero se enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO VII

PARTE I

DATOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán en el cuaderno diario de pesca los datos que se indican a continuación inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;

1.2. fecha y hora del lance;

1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;

1.4. método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;

2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;

2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;

2.4. el transbordo de bacalao no está autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

3.1. nombre del puerto;

3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

4.1. fecha y hora de la transmisión;

4.2. tipo de mensaje: «IN», «OUT», «ICES» (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;

4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

PARTE II

MODELO DE CUADERNO DIARIO DE PESCA

FICHE DE PÊCHE **LOG SHEET**

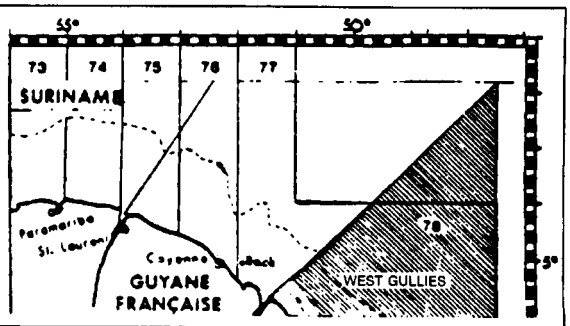
Nom du navire / Vessel name _____ Nation _____

N° d'immatriculation / Official No _____ N° de licence ZEE / Fishing licence No _____

Nom du capitaine / Captain's name _____ Nbre équipage / No in crew _____

Départ de / Depart from _____ Date _____

Débarquement à / Landed at _____ Date _____



Mois/Month Jour/Day	Zone n°	Sonde Depth	Jour ou nuit Day or night (D or N)	Nombre de fois ou les engins ont été mis à l'eau/Number of times gear is shot	Total heures de pêche Hours fished	Queues de crevette «Head-off» shrimp (kg)	Crevettes entières «Head-on» shrimp (kg)	Crevettes conservées à bord Shrimps retained on board		Vivaneaux Snapper	Requins Shark	Thonidés Tuna
								Penaeus: subtilis brasiliensis	Xyphopenaeus Kroyeri			
			D									
			N					

ANEXO VIII

CONTENIDO Y PORMENORES DE LA COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN

1. La información que debe transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión son las que aquí se indican:

1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas náuticas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;

c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;

c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;

d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;

e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;

f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con ocasión de la última salida.

1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada, en el caso de la pesca de todas las demás especies:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;

c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:

a) la información que se especifica en el punto 1.5;

b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;

c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.5. a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos del capitán;

b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;

c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;

d) la identificación del tipo de mensaje;

e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télex: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.

2.2. Si, por causa de fuerza mayor, no pudiere el buque transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3.

Nombre de la estación de radio	*Indicativo de llamada de la estación de radio*
Lyngby	OXZ
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Gryt	(sin indicativo de llamada)
Göteborg	SOG
Turku	OFK

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

— nombre del buque;

— indicativo de llamada;

— letras y números de identificación externa;

— número de serie del mensaje de la marea de que se trate;

— indicación del tipo de mensaje, ajustada al código siguiente:

  — mensaje al entrar en la zona indicada en el punto 1.1: «IN»,

  — mensaje al salir de la zona indicada en el punto 1.1: «OUT»,

  — mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,

  — mensaje semanal: «WKL»,

  — mensaje cada tres días: «2 WKL»;

— fecha, hora y posición geográfica;

— divisiones y subzonas CIEM en las que se prevea comenzar a faenar;

— fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;

— divisiones y subzonas CIEM en las que se hayan realizado las capturas;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;

— nombre e indicativo de llamada del buque al cual o desde el cual se haya efectuado el transbordo;

— cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión;

— nombre y apellidos del capitán.

5. Códigos que deberán utilizarse para indicar, de conformidad con el punto 1.4, las especies que se lleven a bordo

Abadejo *(Pollachius pollachius)*	POL
Alfonsinos *(Beryx spp.)*	ALF
Anchoa (*Engraulis encrasicholus*)	ANE
Arenque (*Clupea harengus*)	HER
Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*)	WHB
Bacalao (*Gadus morhua*)	COD
Besugo (*Pagellus bogaraveo*)	SBR
Brosmio (*Brosme brosme*)	USK
Brótolas (*Phycis spp.*)	FOR
Caballa (*Scomber scombrus*)	MAC
Calamar común (*Loligo spp.*)	SQC
Calamar/pota (*Illex spp.*)	SQX
Camarón (*Penaeidae*)	PEZ
Camarón siete barbas (*Xyphopenaeus kroyerii*)	BOB
Carbonero (*Pollachius virens*)	POK
Cigala (*Nephrops norvegicus*)	NEP
Eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*)	HAD
Espadín (*Sprattus sprattus*)	SPR
Faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*)	NOP
Fletán (*Hippoglossus hippoglossus*)	HAL
Fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)	GHL
Gallinetas (*Sebastes spp.*)	RED
Gallos (*Lepidorhombus spp.*)	LEZ
Gamba nórdica (*Pandalus borealis*)	PRA
Granadero (*Coryphaenoides rupestris*)	RNG
Japuta (*Brama brama*)	POA
Jurel (*Trachurus trachurus*)	HOM
Lanzón (*Ammodytes spp.*)	SAN
Limanda nórdica (*Limanda ferruginea*)	YEL

Marrajo (*Lamma nasus*)	POR
Maruca (*Molva molva*)	LIN
Maruca azul (*Molva dypterygia*)	BLI
Merlán (*Merlangus merlangus*)	WHG
Merluza (*Merluccius merluccius*)	HKE
Mielga (*Squalus acanthias*)	DGS
Otros	OTH
Pejerrey (*Argentina silus*)	ARG
Peregrino (*Cetorinhus maximus*)	BSK
Platija americana (*Hippoglossoides platessoides*)	PLA
Quisquilla (*Crangon crangon*)	CSH
Rape (*Lophius spp.*)	MNZ
Reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*)	ORY
Sable negro (*Aphanopus carbo*)	BSF
Salmón (*Salmo salar*)	SAL
Sardina (*Sardina pilchardus*)	PIL
Solla europea (*Pleuronectes platessa*)	PLE
Tiburón (*Selachii, Pleurotremata*)	SKH
Túnidos (*Thunnidae*)	TUN

ANEXO IX

LISTA DE ESPECIES DE LA ZONA DE REGULACIÓN DEL CONVENIO NAFO

Nombre común	Nombre científico
Principales especies demersales (excepto peces planos)	
Bacalao	*Gadus morhua*
Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*
Gallineta nórdica	*Sebastes* spp.
Gallineta nórdica	*Sebastes marinus*
Gallineta nórdica	*Sebastes mentella*
Merluza atlántica	*Merluccius bilinearis*
Locha roja	*Urophycis chuss*
Carbonero	*Pollachius virens*
Peces planos	
Platija americana	*Hippoglossoides platessoides*
Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*
Limanda nórdica	*Limanda ferruginea*
Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*
Fletán	*Hippoglossus hippoglossus*
Mendo limón	*Pseudopleuronectes americanus*
Falso fletán de Canadá	*Paralichthys dentatus*
Rodaballo americano	*Scophthalmus aquosus*
Peces planos (sin especificar)	*Pleuronectiformes*
Otras especies demersales	
Rape americano	*Lophius americanus*
Rubios americanos	*Prionotus* spp.
Tomcod	*Microgadus tomcod*
Bacaladilla	*Micromesistius poutassou*
Tautoga americana	*Tautogolabrus adspersus*
Brosmio	*Brosme brosme*
Bacalao de Groenlandia	*Gadus ogac*
Maruca azul	*Molva dypterygia*
Maruca	*Molva molva*
Ciclópteros	*Cyclopterus lumpus*
Lambe zorro	*Menticirrhus saxatilis*
Tamboril norteño	*Sphaeroides maculatus*
Licodes (sin especificar)	*Lycodes* spp.
Babosa vivípara americana	*Macrozoarces americanus*
Bacalao polar	*Boreogadus saida*
Granadero	*Coryphaenoides rupestris*
Granadero de roca	*Macrouris berglax*
Lanzones	*Ammodytes* spp.
Escorpiones	*Myoxocephalus* spp.
Sargo de América del Norte	*Stenotomus chrysops*
Tautoga negra	*Tautoga onitis*
Blanquillo camello	*Lopholatilus chamaeleonticeps*
Locha blanca	*Urophycis tenuis*
Perros del norte (sin especificar)	*Anarhichas* spp.
Perro del norte	*Anarhichas lupus*
Perro pintado	*Anarhichas minor*
Especies demersales (sin especificar)	…

ANEXO X

PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS

Parpalla superior de tipo ICNAF

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

a) el paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;

b) el paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;

c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, siendo estas dos anchuras medidas perpendicularmente al eje longitudinal del copo.

Parpallas de alerones múltiples *(multiple flap)*

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

i) cada uno de dichos paños:

   a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;

   b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación);

   c) no tenga más de diez mallas de longitud;

ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo.

ANEXO XI

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE

Especies	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	Longitud en la horquilla
Platija americana	25 cm	Longitud total
Limanda nórdica	25 cm	Longitud total
Fletán negro	30 cm	Longitud total

ANEXO XII

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE DEL PESCADO TRANSFORMADO

Especies	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 ([1]) cm
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.

([1]) La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XIII

INDICACIONES QUE DEBEN FIGURAR EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 (2)
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas (1)	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas (1)	41
Nombre de las especies	2 (2)
Capturas diarias, por especies (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades descartadas diariamente, por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

(1) En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo periodo de 24 horas, deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.
(2) Complétese el código con una de las abreviaturas que figuran en la segunda parte de este anexo.

ABREVIATURAS NORMALIZADAS DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LA ZONA NAFO

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	En español	Nombre científico
ALE	Pinchagua	*Alosa pseudoharengus*
ARG	Pejerrey	*Argentina silus*
BUT	Pámpano	*Peprilus triacanthus*
CAP	Capelán	*Mallotus villosus*
COD	Bacalao	*Gadus morhua*
GHL	Fletán negro	*Reinhardtius hippoglossoides*
HAD	Eglefino	*Melanogrammus aeglefinus*
HER	Arenque	*Clupea harengus*
HKR	Locha roja	*Urophycis chuss*
HKS	Merluza atlántica	*Merluccius bilinearis*
MAC	Caballa	*Scomber scombrus*

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	En español	Nombre científico
PLA	Platija americana	*Hippoglossoides platessoides*
POK	Carbonero	*Pollachius virens*
RED	Gallineta nórdica	*Sebastes marinus*
RMG	Granadero	*Macrourus rupestris*
SHR	Camarón	*Pandalus* spp.
SQU	Calamar	*Loligo pealei — Illex illecebrosus*
WIT	Mendo	*Glyptocephalus cynoglossus*
YEL	Limanda nórdica	*Limanda ferruginea*

ABREVIATURAS NORMALIZADAS DE LOS ARTES DE PESCA

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágico de puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágico de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágico de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GM	Redes de enmalle (sin especificar)
GNS	Redes de enmalle (caladas)
LL	Palangres (sin especificar si calados o de deriva)
LLS	Palangres (calados)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

ANEXO XIV

PROHIBICIÓN DE PESCA EN LA ZONA DE LA CCAMLR

Especies	Zona	Período de prohibición
Notothenia rossii	FAO 48.1 Antártico, en la zona peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a Georgia del Sur	Todo el año
Pescado de aleta	FAO 48.1 Antártico FAO 48.2 Antártico	Todo el año
Gobionotothen gibberifrons *Chaenocephalus aceratus* *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* *Patagonotothen guntheri*	FAO 48.3	Todo el año
Dissostichus spp.	FAO 48.5 Antártico FAO 88.3 Antártico FAO 58.4.1 Antártico FAO 58.4.2 Antártico FAO 58.5.1 Antártico ([1]) FAO 58.5.2 Antártico (con palangre) FAO 88.2 Antártico (al norte de 65° S)	1.12.2001 a 30.11.2002
Lepidonotothen squamifrons	FAO 58.4.4 ([2])	Todo el año
Todas las especies excepto *Champsocephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides*	FAO 58.5.2 Antártico	1.12.2001 a 30.11.2002
Dissostichus mawsoni	FAO 48.4 Antártico ([2])	Todo el año
Dissostichus eleginoides	FAO 58.7 Antártico ([2])	Todo el año

([1]) Excluidas las aguas adyacentes a la isla de Kerguelen.
([2]) Excepto para objetivos de investigación científica.

ANEXO XV

Arrastres experimentales obligatorios en la subzona 48.3 de la CCAMLR en la pesca dirigida al *Champsocephalus gunnari* durante la temporada de desove

1. Todos los buques que pesquen *Champsocephalus gunnari* en la subzona 48.3 de la CCAMLR entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002 estarán obligados a efectuar, como mínimo, 20 lances experimentales durante ese periodo. Doce de estos lances experimentales deberán efectuarse en la zona de Shag Rocks – Black Rocks, y se distribuirán entre los cuatro sectores que se ilustran en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores NO y SE y dos en cada uno de los sectores NE y SO. Otros ocho lances experimentales se efectuarán en la plataforma al noroeste de Georgia del Sur, en aguas de menos de 300 m de profundidad, tal como se ilustra en la figura 1.

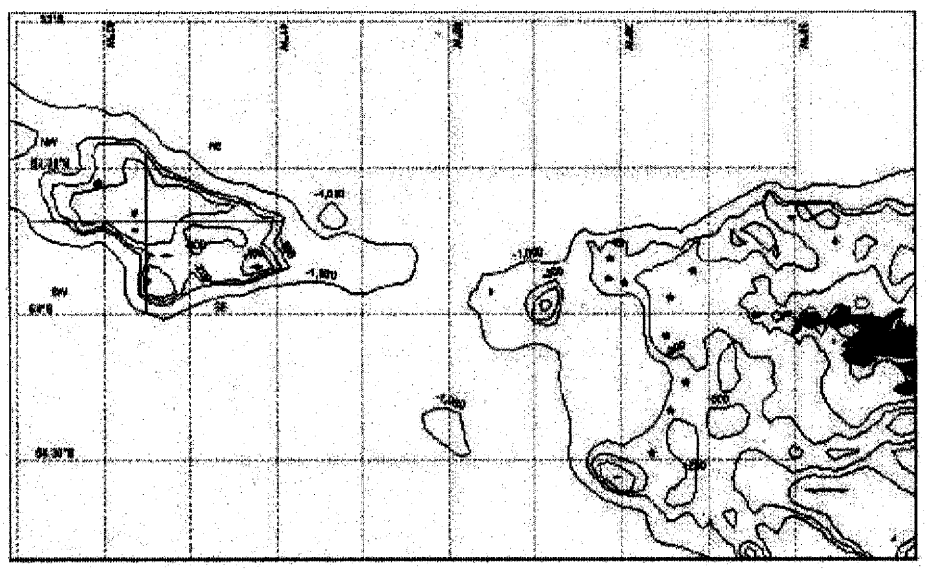
2. Cada lance experimental se efectuará a una distancia de 5 millas náuticas como mínimo de los demás. La finalidad de este distanciamiento es garantizar que se abarquen todas las zonas de manera adecuada al objeto de obtener información sobre la composición en longitud, sexo, madurez y peso de la población de *Champsocephalus gunnari*.

3. En caso de localizarse concentraciones de peces en dirección a Georgia del Sur, deberán capturarse además de los lances experimentales.

4. La duración de los lances experimentales será, como mínimo, de 30 minutos con la red calada a la profundidad de captura. Durante el día, la red deberá permanecer próxima al fondo.

5. El observador científico internacional que se encuentre a bordo llevará a cabo el muestreo de las capturas de todos los lances experimentales. Las muestras deberán contener como mínimo 100 individuos y se obtendrán mediante las técnicas usuales de muestreo aleatorio. De todo el pescado de la muestra se registrarán, como mínimo, la longitud, el sexo, la madurez y, cuando sea posible, el peso. En caso de que la captura sea cuantiosa y haya tiempo suficiente, se analizará una mayor proporción de pescado.

Figura 1:



Distribución de 20 lances experimentales de *Champsocephalus gunnari* en Shag Rocks (12 m) y Georgia del Sur (8) entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2002. La localización de los lances en torno a Georgia del Sur (asteriscos) son indicativas.

ANEXO XVI

Código de la población	Nombre científico	Zona
Capítulo VI: — zona de la NAFO		
CAA/N3LMN.	*Anarhichas lupus*	NAFO 3LMN
CAT/N3LMN.	*Anarhichas* spp.	NAFO 3LMN
HAD/N3NO.	*Melanogrammus aeglefinus*	NAFO 3NO
HAL/N23KL.	*Hippoglossus hippoglossus*	NAFO 2,3KL
HAL/N3M.	*Hippoglossus hippoglossus*	NAFO 3M
HAL/N3NO.	*Hippoglossus hippoglossus*	NAFO 3NO
HKR/N2J3KL	*Urophycis chuss*	NAFO 2J,3KL
HKR/N3MNO.	*Urophycis chuss*	NAFO 3MNO
HKW/N2J3KL	*Urophycis tenuis*	NAFO 2J,3KL
RED/N3O.	*Sebastes* spp.	NAFO 3O
RHG/N23.	*Macrourus berglax*	NAFO 2,3
SKA/N2J3KL	*Raja* spp.	NAFO 2J,3K
SKA/N3M.	*Raja* spp.	NAFO 3M
SKA/N3NO.	*Raja* spp.	NAFO 3NO
VFF/N3LMN.	—	NAFO 3LMN
WIT/N3M.	*Glyptocephalus cynoglossus*	NAFO 3M
YEL/N3M.	*Limanda ferruginea*	NAFO 3M
Anexo I A: Mar Báltico		
HER/MU3	*Clupea harengus*	IIId), unidad de gestión 3 (aprox. subzonas 30 y 31 de la IBSFC)
HER/3BCD-C	*Clupea harengus*	IIIb),c),d) (1), excepto la unidad de gestión 3
HER/03D-E.	*Clupea harengus*	Zona de Estonia: IIId)
HER/03D-LA	*Clupea harengus*	Zona de Letonia: IIId)
HER/03D-LI	*Clupea harengus*	Zona de Lituania: IIId)
HER/03D-P.	*Clupea harengus*	Aguas de Polonia
COD/3BCD-C	*Clupea morhua*	IIIb),c),d) (1)
COD/03D-E.	*Gadus morhua*	Zona de Estonia: IIId)
COD/03D-LA	*Gadus morhua*	Zona de Letonia: IIId)
COD/03D-LI	*Gadus morhua*	Zona de Lituania: IIId)
PLE/3BCD-C	*Pleuronectes platessa*	IIIb),c),d) (1), excepto la unidad de gestión 3
SAL/3BCD-C	*Salmo salar*	IIIb,c,d (1), excepto la unidad de gestión 3
SAL/3BCD-F	*Salmo salar*	Golfo de Finlandia (subdivisión 32 de la IBSFC)
SAL/03D-E.	*Salmo salar*	Zona de Estonia: IIId)
SAL/03D-LA	*Salmo salar*	Zona de Letonia: IIId)
SAL/03D-LI	*Salmo salar*	Zona de Lituania: IIId)
SPR/3BCD-C	*Sprattus sprattus*	IIIb),c),d) (1), excepto la unidad de gestión 3
SPR/03D-E.	*Sprattus sprattus*	Zona de Estonia: IIId)
SPR/03D-LA	*Sprattus sprattus*	Zona de Letonia: IIId)
SPR/03D-LI	*Sprattus sprattus*	Zona de Lituania: IIId)
FLX/03D-P.	*Pleuronectiformes*	Aguas de Polonia

Código de la población	Nombre científico	Zona
Anexo I B: Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat		
SAN/04-N.	*Ammodytes* spp.	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
SAN/24.	*Ammodytes* spp.	II, IV
HER/03A.	*Clupea harengus*	IIIa)
HER/4AB.	*Clupea harengus*	Mar del Norte al norte del paralelo 53° 30′ N
HER/04A.	*Clupea harengus*	IVa)
HER/04B.	*Clupea harengus*	IVb)
HER/04N.	*Clupea harengus*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
HER/4AB-C.	*Clupea harengus*	IVa),b) (1)
HER/4CXB7D	*Clupea harengus*	IVc), VIId)
COD/03AN.	*Gadus morhua*	IIIa Skagerrak
COD/03AS.	*Gadus morhua*	IIIa) Kattegat
COD/2AC4.	*Gadus morhua*	IIa) (1), IV
COD/04-N.	*Gadus morhua*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
COD/2AC4-C	*Gadus morhua*	IIa) (1), IV (1)
LEZ/2AC4-C	*Lepidorhombus* spp.	IIa) (1), IV (1)
D/F/2AC4-C	*Limanda limanda/Platichthys flesus*	IIa) (1), IV (1)
ANF/2AC4-C	*Lophiidae*	IIa) (1), IV (1)
HAD/3A/BCD	*Melanogrammus aeglefinus*	IIIa); IIIb),c),d) (1)
HAD/2AC4.	*Melanogrammus aeglefinus*	IIa) (1), IV
HAD/04-N.	*Melanogrammus aeglefinus*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
HAD/2AC4-C	*Melanogrammus aeglefinus*	IIa) (1), IV (1)
WHG/03A.	*Merlangius merlangus*	IIIa)
WHG/2AC4.	*Merlangius merlangus*	IIa) (1), IV
W/F/04-N.	*Gestión interna D.G. XIV (COD;HAD;POK;JPOL;WHG)*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
WHG/2AC4-C	*Merlangius merlangus*	IIa) (1), IV (1)
WHG/04-N.	*Merlangius merlangus*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
HKE/3A/BCD	*Merluccius merluccius*	IIIa); IIIb),c),d) (1)
HKE/2AC4-C	*Merluccius merluccius*	IIa) (1), IV (1)
WHB/2AC4-C	*Micromesistius poutassou*	IIa) (1), IV (1)
L/W/2AC4-C	*Microstomus kitt/Glyptocephalus cynoglossus*	IIa) (1), IV (1)
NEP/3A/BCD	*Nephrops norvegicus*	IIIa); IIIb),c),d) (1)
NEP/2AC4-C	*Nephrops norvegicus*	IIa) (1), IV (1)
PRA/03A.	*Pandalus borealis*	IIIa)
PRA/2AC4-C	*Pandalus borealis*	IIa) (1), IV (1)
PRA/04-N.	*Pandalus borealis*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
PLE/03AN.	*Pleuronectes platessa*	IIIa) Skagerrak
PLE/03AS.	*Pleuronectes platessa*	IIIa) Kattegat
PLE/2AC4.	*Pleuronectes platessa*	IIa) (1), IV
PLE/04–N.	*Pleuronectes platessa*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
POK/2A34-	*Pollachius virens*	IIa)(1), IIIa); IIIb),c),d) (1), IV
POK/04–N.	*Pollachius virens*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
POK/2A34-C	*Pollachius virens*	IIa) (1), IIIa),b,c,d) (1), IV (1)

Código de la población	Nombre científico	Zona
T/B/2AC4-C	*Psetta maxima/Scopthalmus rombus*	IIa) (1), IV (1)
SRX/2AC4-C	*Rajiformes*	IIa) (1), IV (1)
SOL/3A/BCD	*Solea solea*	IIIa); IIIb),c),d) (1)
SOL/24.	*Solea solea*	II, IV
SPR/03A.	*Sprattus sprattus*	IIIa)
SPR/2AC4-C	*Sprattus sprattus*	IIa) (1), IV (1)
DGS/2AC4-C	*Squalus acanthias*	IIa) (1), IV (1)
JAX/2AC4-C	*Trachurus* spp.	IIa) (1), IV (1)
NOP/2A3A4-	*Trisopterus esmarkii*	IIa) (1), IIIa); IV (1)
N/W/04-N.	*Trisopterus esmarkii and Micromesistius poutassou*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
I/F/04-N.	*Código para gestión interna D.G. XIV (HER;HOM;NOP;SAN;SPR;WHB)*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
OTH/04-N.	—	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV

Anexo I C: Atlántico Nordeste, incluidas las aguas de Groenlandia (zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)

CAT/514GRN	*Anarhichas* spp.	Zona de Groenlandia : V y XIV
CAT/N01GRN	*Anarhichas* spp.	Zona de Groenlandia : NAFO 0,1
RNG/514/GRN	*Coryphaenoides rupestris*	Zona de Groenlandia: V y XIV
RNG/N01GRN	*Coryphaenoides rupestris*	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
HER/1/2.	*Clupea harengus*	I, II
HER/1/2INT	*Clupea harengus*	I, II (aguas internacionales)
HER/1/2FRO	*Clupea harengus*	I, II (aguas de las Islas Feroe)
HER/1/2NJM	*Clupea harengus*	I, II (ZEE de Noruega y Jan Mayen)
HER/1/2NEZ	*Clupea harengus*	I, II (ZEE de Noruega)
COD/1N2AB-	*Gadus morhua*	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): I, IIa),b)
COD/1/2B.	*Gadus morhua*	I, IIb)
COD/N01514	*Gadus morhua*	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1, CIEM V, XIV
C/H/05B1-F	*Gadus morhua y Melanogrammus aeglefinus*	Zona de las Islas Feroe: Vb)1
HAL/514GRN	*Hippoglossus hippoglossus*	Zona de Groenlandia: V y XIV
HAL/N01GRN	*Hippoglossus hippoglossus*	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
CAP/02B.	*Mallotus villosus*	IIb)
CAP/514GRN	*Mallotus villosus*	Zona de Groenlandia: V y XIV
CAP/N01GRN	*Mallotus villosus*	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
HAD/1N2AB-	*Mellanogrammus aeglefinus*	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): I, IIa),b
WHB/02N.	*Micromesistius poutassou*	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): IIa), b
WHB/52B-F.	*Micromesistius poutassou*	Zona de las Islas Feroe: Vb)
WHB/514GRN	*Micromesistius poutassou*	Zona de Groenlandia: V y XIV
B/L/05B-F.	*Molva dyptergyia y Molva molva*	Zona de las Islas Feroe: Vb)
PRA/514GRN	*Pandalus borealis*	Zona de Groenlandia: V y XIV
POK/1N2AB-	*Pollachius virens*	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): I, IIa),b)

Código de la población	Nombre científico	Zona
POK/05B-F.	*Pollachius virens*	Zona de las Islas Feroe: Vb)
GHL/1N2AB-	*Rheinhardtius hippoglossoides*	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62°N): I, IIa),b)
GHL/514GRN	*Rheinhardtius hippoglossoides*	Zona de Groenlandia: V y XIV
GHL/N01GRN	*Rheinhardtius hippoglossoides*	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
MAC/02A-N	*Scomber scombrus*	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): IIa)
MAC/05B-F.	*Scomber scombrus*	Zona de las Islas Feroe: Vb)
RED/51214.	*Sebastes* spp.	ICES XIV/XII/V (2)
RED/1N2AB-	*Sebastes* spp.	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): I, IIa),b)
RED/514GRN	*Sebastes* spp.	Zona de Groenlandia: V y XIV
RED/N01GRN	*Sebastes* spp.	Zona de Groenlandia: NAFO 0,1
RED/05A-IS	*Sebastes* spp.	Zona de Islandia: Va) definida por las coordenadas:
RED/05B-F.	*Sebastes* spp.	Zona de las Islas Feroe: Vb)
OTH/1N2AB-	—	Zona de Noruega (al norte del paralelo 62° N): I, IIa),b)
OTH/05B-F	—	Zona de las Islas Feroe: Vb)
OTH/05B-F.	—	Zona de las Islas Feroe: Vb)
FLX/05B-F	*Pleuronectiformes*	Zona de las Islas Feroe: Vb

Anexo I D: Aguas occidentales de la Comunidad [zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX, X, zona del CPACO (aguas de la Comunidad), y aguas de la Guayana francesa]

HER/5B6ANB	*Clupea harengus*	Vb (1), VIa) Norte, VIb)
HER/6AS7BC	*Clupea harengus*	VIa) Sur, VIIb),c)
HER/06ACL	*Clupea harengus*	VIa) Clyde
HER/07A/MM	*Clupea harengus*	VIIa)
HER/7EF.	*Clupea harengus*	VIIe),f)
HER/7GK.	*Clupea harengus*	VIIg),h),j),k)
ANE/08.	*Engraulis encrasicolus*	VIII
ANE/9/3411	*Engraulis encrasicolus*	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
COD/561214	*Gadus morhua*	Vb) (1), VI, XII, XIV
COD/5BC6A.	*Gadus morhua*	Vb) (1), VIa)
COD/07A.	*Gadus morhua*	VIIa)
COD/7X7A34	*Gadus morhua*	VIIb,c),d),e),f),g),h),j),k), VIII,IX,X; CPACO 34.1.1 (1)
LEZ/561214	*Lepidorhombus* spp.	Vb) (1), VI, XII, XIV
LEZ/07.	*Lepidorhombus* spp.	VII
LEZ/8ABDE.	*Lepidorhombus* spp.	VIIIa),b),d),e)
LEZ/8C3411	*Lepidorhombus* spp.	VIIIc), IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
ANF/561214	*Lophiidae*	Vb) (1), VI, XII, XIV
ANF/07.	*Lophiidae*	VII
ANF/8ABDE.	*Lophiidae*	VIIIa),b),d),e)
ANF/8C3411	*Lophiidae*	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HAD/561214	*Melanogrammus aeglefinus*	Vb) (1), VI, XII, XIV
HAD/5BC6A.	*Melanogrammus aeglefinus*	Vb) (1), VIa)
HAD/6B1214	*Melanogrammus aeglefinus*	VIb, XII, XIV
HAD/7/3411	*Melanogrammus aeglefinus*	VII, VIII, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HAD/07A.	*Melanogrammus aeglefinus*	VIIa)
WHG/561214	*Merlangius merlangus*	Vb) (1), VI, XII, XIV
WHG/07A.	*Merlangius merlangus*	VIIa)

Código de la población	Nombre científico	Zona
WHG/7X7A.	*Merlangius merlangus*	VIIb),c),d),e),f),g),h),j),k)
WHG/08.	*Merlangius merlangus*	VIII
WHG/9/3411	*Merlangius merlangus*	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HKE/571214	*Merluccius merluccius*	Vb) (1), VI, VII, XII, XIV
HKE/8ABDE.	*Merluccius merluccius*	VIIIa),b),d),e)
HKE/8C3411	*Merluccius merluccius*	VIIIc), IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
HKE/8C9PRT	*Merluccius merluccius*	VIIIc), IX, X; CPACO 34.1.1 (1): bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal
HKE/8C9SPN	*Merluccius merluccius*	VIIIc), IX, X; CPACO 34.1.1 (1): bajo la soberanía o jurisdicción de España
WHB/571214	*Micromesistius poutassou*	Vb) (1), VI, VII, XII, XIV
WHB/8ABDE.	*Micromesistius poutassou*	VIIIa),b),d),e)
WHB/8C3411	*Micromesistius poutassou*	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
NEP/5BC6.	*Nephrops norvegicus*	Vb (1), VI
NEP/07.	*Nephrops norvegicus*	VII
NEP/8ABDE.	*Nephrops norvegicus*	VIIIa),b),d),e)
NEP/08C.	*Nephrops norvegicus*	VIIIc)
NEP/9/3411	*Nephrops norvegicus*	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
PEN/FGU.	*Penaeus* spp.	Guayana francesa
PLE/561214	*Pleuronectes platessa*	Vb) (1), VI, XII, XIV
PLE/07A.	*Pleuronectes platessa*	VIIa)
PLE/7BC.	*Pleuronectes platessa*	VIIb),c)
PLE/7DE.	*Pleuronectes platessa*	VIId),e)
PLE/7FG.	*Pleuronectes platessa*	VIIf),g)
PLE/7HJK.	*Pleuronectes platessa*	VIIh),j),k)
PLE/8/3411	*Pleuronectes platessa*	VIII, IX; CPACO 34.1.1 (1)
POL/561214	*Pollachius pollachius*	Vb) (1), VI, XII, XIV
POL/07.	*Pollachius pollachius*	VII
POL/8ABDE.	*Pollachius pollachius*	VIIIa),b),d),e)
POL/08C.	*Pollachius pollachius*	VIIIc)
POL/9/3411	*Pollachius pollachius*	IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
POK/561214	*Pollachius virens*	Vb) (1), VI, XII, XIV
POK/7/3411	*Pollachius virens*	VII, VII, IX, X;CPACO 34.1.1(1)
MAC/2A34-	*Scomber scombrus*	IIa) (1), IIIa); IIIb),c),d) (1), IV
MAC/3A/4AB	*Scomber scombrus*	IIIa), IVa),b) (1)
MAC/04-N.	*Scomber scombrus*	Zona de Noruega (al sur del paralelo 62° N): IV
MAC/2A34-C	*Scomber scombrus*	IIa) (1), IIIa),b),c),d) (1), IV (1)
MAC/3A/4BC	*Scomber scombrus*	IIIa), IVb),c)
MAC/04B.	*Scomber scombrus*	IVb)
MAC/04C.	*Scomber scombrus*	IVc)
MAC/2CX6.	*Scomber scombrus*	IIa (2), VI

Código de la población	Nombre científico	Zona
MAC/2CX14-	*Scomber scombrus*	II(2), Vb (1),VI,VII,VIIIa),b),d),e), XII, XIV
MAC/04A-C.	*Scomber scombrus*	IVa) (1)
MAC/8C3411	*Scomber scombrus*	VIIIc, IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
MAC/08B.	*Scomber scombrus*	VIIIb)
SOL/561214	*Solea solea*	Vb) (1), VI, XII, XIV
SOL/07A.	*Solea solea*	VIIa)
SOL/7BC.	*Solea solea*	VIIb),c)
SOL/07D.	*Solea solea*	VIId)
SOL/07E.	*Solea solea*	VIIe)
SOL/7FG.	*Solea solea*	VIIf),g)
SOL/7HJK.	*Solea solea*	VIIh),j),k)
SOL/8AB.	*Solea solea*	VIIIa),b)
SOX/8CDE34	*Solea* spp.	VIIIc),d),e), IX, X; CPACO 34.1.1 (1)
SPR/7DE.	*Sprattus sprattus*	VIId),e)
JAX/578/14	*Trachurus* spp.	Vb(1), VI, VII, VIIIa),b),d),e), XII, XIV
JAX/8C9.	*Trachurus* spp.	VIIIc), IX
JAX/8C9PRT	*Trachurus* spp.	Zona de Portugal: VIIc), IX
JAX/8C9SPN	*Trachurus* spp.	Zona de Espaná: VIIIc), IX
JAX/X34PRT	*Trachurus* spp.	X, CPACO 3420 (1) bajo soberanía o jurisdicción (Azores)
JAX/341PRT	*Trachurus* spp.	CPACO 3412 (1) bajo soberanía o jurisdicción (Madeira)
JAX/341SPN	*Trachurus* spp.	CPACO 34.1.13, bajo soberanía o jurisdicción (Canarias)
Anexo I E: Atlántico Noroeste (zona de la NAFO)		
COD/N2J3KL.	*Gadus morhua*	NAFO 2J,3KL
COD/N3NO.	*Gadus morhua*	NAFO 3NO
COD/N3M.	*Gadus morhua*	NAFO 3M
WIT/N2J3KL	*Glyptocephalus cynoglossus*	NAFO 2J,3KL
WIT/N3NO.	*Glyptocephalus cynoglossus*	NAFO 3NO
PLA/N3M.	*Hippoglossoides platessoides*	NAFO 3M
PLA/N3LNO.	*Hippoglossoides platessoides*	NAFO 3LNO
SQI/N34	*Illex illecebrosus*	NAFO 3,4.
YEL/N3LNO.	*Limanda ferruginea*	NAFO 3LNO
CAP/N3NO.	*Mallotus villosus*	NAFO 3NO
PRA/N3L.	*Pandalus borealis*	NAFO 3L
PRA/N3M.	*Pandalus borealis*	NAFO 3M
GHL/N3LMNO	*Rheinhardtius hippoglossoides*	Zona de la NAFO 3L,3M,3N,3O
RED/N3M.	*Sebastes spp.*	NAFO 3M
RED/N3LN.	*Sebastes spp.*	NAFO 3LN

Código de la población	Nombre científico	Zona
Anexo I F: Poblaciones altamente migratorias (todas las zonas)		
BFT/AE045W	*Thunnus thynnus*	Océano Atlántico al este del meridiano 45° O
SWO/AN05N	*Xiphias gladius*	Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N
SWO/AS05N	*Xiphias gladius*	Océano Atlántico al sur del paralelo 5° N
ALB/AN05N	*Thunnus alalunga*	Océano Atlántico al norte del paralelo 5° N
ALB/AS05N	*Thunnus alalunga*	Océano Atlántico al sur del paralelo 5° N
BET/ATLANT	*Thunnus obesus*	Océano Atlántico
Anexo I G: Antártico zona de la CCAMLR		
SSI/F483.	*Chaenocephalus aceratus*	FAO 48.3 Antártico
LIC/F5852.	*Channichthys rhinoceratus*	FAO 58.5.2 Antártico
ANI/F483.	*Champsocephalus gunnari*	FAO 48.3 Antártico
ANI/F5852.	*Champsocephalus gunnari*	FAO 58.5.2 Antártico
TOP/F483.	*Dissostichus eleginoides*	FAO 48.3 Antártico
TOP/F484.	*Dissostichus eleginoides*	FAO 48.4 Antártico
TOP/F5852.	*Dissostichus eleginoides*	FAO 58.5.2 Antártico
ELC/F483.	*Electrona carlsbergi*	FAO 48.3 Antártico
KRI/F48.	*Euphrausia superba*	FAO 48 Antártico
KRI/F481.	*Euphrausia superba*	FAO 48.1 Antártico
KRI/F482.	*Euphrausia superba*	FAO 48.2 Antártico
KRI/F483.	*Euphrausia superba*	FAO 48.3 Antártico
KRI/F484.	*Euphrausia superba*	FAO 48.4 Antártico
KRI/F5841.	*Euphrausia superba*	FAO 58.4.1 Antártico
KRI/F5841W	*Euphrausia superba*	FAO 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E Antártico
KRI/F5841E	*Euphrausia superba*	FAO 58.4.1 al este del meridiano 115° E Antártico
KRI/F5842.	*Euphrausia superba*	FAO 58.4.2 Antártico
NOG/F483.	*Gobionotothen gibberifrons*	FAO 48.3 Antártico
NOS/F483.	*Lepidonothen squamifrons*	FAO 48.3 Antártico
NOS/F5852.	*Lepidonothen squamifrons*	FAO 58.5.2 Antártico
NOR/F483.	*Notothenia rossii*	FAO 48.3 Antártico
PAI/F483.	*Paralomis* spp.	FAO 48.3 Antártico
SGI/F483.	*Pseudochaenichthys georgianus*	FAO 48.3 Antártico
OTH/F5852.	—	FAO 58.5.2 Antártico
Anexo II		
HER/03A-BC	*Clupea harengus*	Zona CIEM IIIa (Skagerrak, Kattegat) (cuota de capturas accesorias)
HER/2A47DX	*Clupea harengus*	Zonas CIEM IIa (zona de la UE), Mar del Norte y VIId (cuota de capturas accesorias)